



EL DERECHO FORAL AL ALCANCE DE LOS ARAGONESES

La Compilación del Derecho Civil de Aragón

Javier Hernández García

**Edición revisada y prologada por
D. Honorio Romero Herrero
Notario de Zaragoza**



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Título: El Derecho foral al alcance de los aragoneses
La Compilación del Derecho Civil de Aragón

Autor: Javier Hernández García

(Edición revisada y prologada por
D. Honorio Romero Herrero
Notario de Zaragoza)

**Coordinación
de diseño:** Arturo Sisó Villar

Edita: El Justicia de Aragón
I.S.B.N. de la obra: 84-89510-04-0
D.L. Z-1019-98
Realiza: Gráficas Latorre S.L.

PRESENTACIÓN

Juan Bautista Monserrat Mesanza
JUSTICIA DE ARAGON

La Institución que me honro presidir tiene encomendada por el artículo 33 del Estatuto de Autonomía de Aragón la misión de tutelar el ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación. Fruto del cumplimiento de este mandato, en los últimos años, se ha venido desarrollando la "*Colección editorial El Justicia de Aragón*", en cuyo seno se han editado ya siete obras sobre Derecho Civil aragonés, realizadas por autores que han logrado profundizar doctrinalmente en materias concretas de nuestro Derecho.

Pero El Justicia de Aragón tiene también como misión la *protección y defensa de los derechos individuales y colectivos*. Una forma indudable de protección es la divulgación de la norma jurídica entre los ciudadanos, con el fin de conseguir que desde el conocimiento se pueda exigir el cumplimiento de la ley. Este libro, ajeno a pretensiones eruditas, pretende que cualquier aragonés pueda tener a su alcance el legado jurídico-histórico de nuestro derecho más autóctono.

Los aragoneses debemos ser conscientes de que nuestra Historia nos ha legado una herencia importantísima en forma de Derecho propio, pero su mantenimiento y desarrollo solo será posible si desde las Instituciones y los profesionales del Derecho logramos inculcar en la sociedad aragonesa del siglo XXI, que nuestro ordenamiento sigue vivo y es aplicable por encima de las atracciones antropófagas del Derecho común español encarnado en el Código Civil.

Cuando Cataluña, Galicia o el País Vasco vienen en los últimos años innovando sus Derechos Civiles, Aragón no puede quedarse atrás, debiendo entre todos intentar que la Comisión aragonesa de Derecho Civil remonte definitivamente el vuelo y sepa dar a los representantes políticos un documento base que a corto plazo

pueda permitirnos hablar de un "*Código de Derecho Civil aragonés*". Un cuerpo legislativo único que recoja y aglutine en un volumen todas las materias que entrocen una raíz común.

La obra que ahora se presenta continúa con la labor divulgativa iniciada por El Justicia de Aragón con la "*Guía práctica de los Derechos de los aragoneses*", que el 20 de diciembre de 1996 fue distribuida por todos los diarios de la Comunidad, culminando así una de las metas que me impuse cuando tome posesión de este Justiciazgo. El reto que hemos asumido ahora desde la Institución es de mayor calado, si cabe, al intentar dulcificar la comprensión de una materia compleja y enrevesada que muchos especialistas, en ocasiones, deben estudiar con minuciosidad.

Igual que en nuestra "*Guía práctica de los Derechos de los aragoneses*" pretendimos orientar a los ciudadanos en un conjunto más o menos amplio de normas que les afectan de manera directa, ahora la finalidad es idéntica. En todo caso, la remisión a profesionales expertos que reconduzcan su caso y lo modelen conforme a sus deseos será el cauce adecuado de quienes quieran aplicar o que les sea aplicado este ancestral cuerpo normativo. No obstante, sucede que el ámbito de aplicación de estas normas, quizá no sea tan amplio entre los ciudadanos aragoneses como nuestra primera Guía. Sin embargo, un hecho empíricamente comprobable es el que nos ha animado a afrontar esta obra: cada día son más los aragoneses que se acercan hasta nuestra Institución en demanda de información sobre esta materia. Ese dato sólo significa algo tan rotundo como que los aragoneses se siguen interesando por Aragón.

PRÓLOGO

Honorio Romero Herrero
Notario de Zaragoza

El pasado 26 de noviembre de 1996, en el seno de los *SEXTOS ENCUENTROS DEL FORO DE DERECHO ARAGONÉS*, y tras la ponencia presentada por el Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Zaragoza, D. Jesús Delgado Echevarría, *"La Reforma del Derecho Civil Aragonés. Criterios de política legislativa"*, se suscitó en el posterior debate entre los asistentes a la reunión, la necesidad de llevar a cabo una labor de divulgación a propósito del Derecho Civil Aragonés, ya que en palabras del Magistrado, D. Fernando Zubiri, nuestro cuerpo legislativo más propio *"...se aplica poco, se lee poco, se conoce poco; si los juristas aragoneses en gran parte no son o no somos suficientemente conocedores de nuestro Derecho propio, y no lo aplicamos, no buscamos la forma de aplicación en el caso concreto, lo que quizá pase todavía más es que la sociedad actual aragonesa está bastante de espaldas a este Derecho"*.

Por eso, cuando mi buen amigo El Justicia de Aragón, Juan Monserrat, me ofreció la idea de realizar un trabajo divulgativo a propósito del Derecho aragonés, entendí que era una buena ocasión de no demorar ni un minuto más esa labor, al mismo tiempo reto, de aceptar ese guante ideal lanzado por D. Fernando Zubiri, a fin de que la sociedad aragonesa no viva casi por entero dando la espalda a una de las señas de identidad de Aragón. Ni que decir tiene que inmediatamente acepté gustoso el poder involucrarme en el proyecto, sabedor de la necesidad actual que tiene nuestro derecho de ser dado a conocer entre la sociedad aragonesa.

También conviene destacar que el origen de la iniciativa viene avalado por la solvencia de una Institución, como el Justiciazgo, ávida en todo momento de contribuir - y a fe que lo ha hecho -, a poner en el debate de los profesionales del Derecho piezas jurídicas de extraordinario interés para docentes e investigadores, abogados, procuradores, notarios, registradores,

jueces y magistrados, que difícilmente encuentran con la regularidad deseada en la literatura jurídica aragonesa. Muchas han sido en los últimos años las acciones realizadas para el fomento del estudio profundo del Derecho foral desde esta histórica Institución: La *Colección Editorial "El Justicia de Aragón"*, con sus siete títulos ya publicados, de indispensable presencia en cualquier biblioteca jurídica; el debate abierto, y siempre enriquecedor del *Foro de Derecho aragonés*, que desde sus encuentros anuales reúne a los profesionales para debatir las últimas corrientes relativas a esta trascendental materia; por último, no quiero olvidar en este punto la labor docente que el Justiciazgo viene desarrollando con los becarios que año a año investigan en profundidad cuestiones básicas del foralismo. Ello implica de manera implícita, que los jóvenes juristas se interesen por el régimen jurídico que les es más propio.

Por todo ello, con la obra que ve la luz en este momento, El Justicia de Aragón ha dado un paso más. Ha acometido, en definitiva, la edición de un volumen de profundo calado - que yo tildaría de necesario - donde encontramos un texto que refunde, conjuga y aúna las disposiciones legales que a día de hoy constituye la Compilación de Derecho Civil de Aragón. Un manual de urgencia, en definitiva, que sirva de acercamiento a una materia compleja, en ocasiones enrevesada y, sobre todo, expuesta con la claridad que requiere la conjugación de dos regímenes jurídicos que caminan casi en paralelo. De justicia, y nunca mejor dicho, será reconocer el prolijo y paciente trabajo realizado por Javier Hernández García, quien desde un afán puramente divulgativo, ha acometido la tarea de intentar explicar las particularidades de los artículos que componen nuestra norma civil básica, enlazando su concordancia con el Código Civil español.

Compleja tarea, digo, la realizada por el autor quien, al mismo tiempo, ha sido capaz de aderezar su labor con un léxico asequible, una sintaxis sencilla que huye de todos los circunloquios, tecnicismos y construcciones complejas que nos aguardan en el recodo del camino jurídico. Sin duda esta es la segunda gran aportación de la obra que el lector tiene ahora en sus manos. Es necesario advertir no obstante, que la comprensión de textos jurídicos, y la Compilación aragonesa no es una excepción, entraña en sí misma la complejidad propia de cualquier especialidad profesional que sólo el sabedor de las reglas básicas del juego es capaz de desentrañar, por denodados esfuerzos que cualquier escritor realice con su trabajo.

En otro orden de cosas, plantear esta obra como un punto y final, como un bloque aislado, sería un craso error que los profesionales del Derecho lamentaríamos profundamente, por el bien de la sociedad aragonesa y la

defensa de sus intereses jurídicos más ancestrales. Muy al contrario, junto a las iniciativas que brotan individualmente, como es el caso, debe asumirse la obra como un punto y seguido *de lege ferenda* que acabe con el gran sueño de acometer el proyecto que una tierra de tradición jurídica como Aragón no debe ignorar: abordar sin demora la reforma y adaptación de nuestro Derecho Civil. La *norma normarum* civilista que sea capaz de desarrollar y hacer más fácil la comprensión de emblemáticas figuras que se encuentran incrustadas en el tráfico jurídico diario, como la fiducia sucesoria, el testamento mancomunado, la junta de parientes, el usufructo de viudedad o el pacto al más viviente, por citar algunos ejemplos.

Si el principio "*Standum est chartae*" ha venido trazando el iter pactista de Aragón, bueno será que los responsables de llevar la iniciativa de reforma y adaptación del Derecho Civil aragonés, juristas, gobernantes y administraciones, recompongan esfuerzos para que, de la mano de los profesionales, pacten el cumplimiento de una deuda que Aragón ha contraído con su Historia.

INTRODUCCIÓN



El presente trabajo pretende, desde un sentido divulgativo de las normas jurídicas, acercar a los aragoneses una de sus señas de identidad más significativas, y lamentablemente más desconocida: el Derecho Foral de Aragón.

De todos es sabido que la Constitución de 1978 vino a renovar y reformar el panorama jurídico español. Nuestra *Compilación del Derecho Civil aragonés* no fue ajena a tales cambios, y por eso, el texto vigente en aquel momento (Ley 15/1967 de 8 de abril) fue modificado por las Cortes de Aragón (Ley 3/1985 de 21 de mayo) a fin de adaptar y actualizar nuestro Derecho Foral a los principios constitucionales de nueva implantación. La fórmula legislativa, bien es cierto, no fue posiblemente la más acertada. El legislador no afrontó - y sigue sin hacerlo actualmente - la creación de un *Texto Refundido* que aglutine en una sola norma el texto articulado vigente de la *Compilación del Derecho Civil aragonés*.

Partiendo del texto legal reformado en 1985, junto con sus posteriores modificaciones realizadas mediante leyes emanadas del legislativo aragonés o incluso mediante normas estatales¹ de aplicación indirecta, se ha intentado explicar con un lenguaje coloquial, ajeno a formalismos doctrinales, cada uno de los artículos que componen la actual *Compilación del Derecho Civil de Aragón*. Esto no implica, en modo alguno, que la obra que el lector tiene en sus manos pretenda una integración normativa que únicamente puede ser competencia de las Cortes de Aragón, y sólo ellas tiene la potestad y la palabra para confeccionar un *Texto Refundido*.

¹ Real Decreto-Ley 33/1978, de 16 de noviembre, sobre mayoría de edad.

Ley 3/1988, de 25 de abril, sobre equiparación de los hijos adoptivos.

Ley 4/1995, de 29 de marzo, de modificación de la *Compilación del Derecho Civil de Aragón* y de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de sucesión intestada.

Igualmente se intenta plasmar, sin pretensiones exhaustivas, aquellas diferencias y coincidencias fundamentales que el Derecho Civil aragonés tiene con el Derecho civil común español, regulado en el Código Civil, y de aplicación en aquellos territorios que carecen de derecho propio, el cual, no debe olvidarse, únicamente es aplicable en Aragón con carácter supletorio, es decir, si existe precepto aragonés (artículo de la Compilación, costumbre o principio general) aplicable al caso en cuestión, éste siempre deberá ser aplicado con preferencia al precepto que en el Código Civil pudiera regular la misma materia.

Dada la técnica utilizada por el legislador, que en diversos artículos de la Compilación remite a artículos concretos del Código Civil, se ha procedido a transcribir a pie de página, los artículos más significativos, tenido en cuenta que las remisiones siempre deberán ser consideradas a los preceptos existentes a la fecha de aprobación de la Ley 3/1985, de 21 de mayo, por así establecerlo en la Disposición Final de la Compilación.

Este trabajo no va dirigido a los profesionales y técnicos del Derecho, para los cuales tan sólo podrá servir de pequeña guía, sino al ciudadano medio aragonés que, sabedor de la existencia de un derecho propio de Aragón, nunca ha tenido acceso a él, y de haberlo tenido su complejidad le ha privado de tener un verdadero conocimiento de las peculiaridades que lo envuelven.

Ha sido fundamental para poder acometer esta publicación el contar con los trabajos realizados por uno de los más grandes conocedores del Derecho Foral Aragonés, el catedrático D. José Luis Lacruz Berdejo, que reunió a las grandes figuras del foralismo aragonés de nuestros días, procedentes todos ellos de los más diversos ámbitos del mundo del Derecho: Batalla, Belled, Bonet, Cristóbal Montes, Delgado Echeverría (sustituto del profesor Lacruz tras su fallecimiento en la dirección de la obra), García Echeverría, García Cantero, Lalinde, Luna, Martínez de Aguirre, Moreu, de los Mozos, de Pablo, Rams, Sancho Rebullida, Sapena, Serena, Serrano, Solchaga, Zapatero, y Zubiri, contenidos en la obra "*Comentarios a la Compilación del Derecho Civil de Aragón*", publicada bajo el patrocinio del Gobierno de Aragón, del que este trabajo tan sólo puede ser un minúsculo reflejo.

Junto a la obra dirigida por el profesor Lacruz Berdejo, cabe señalar que han sido también soporte imprescindible para este trabajo, los "*Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*", dirigidos por el profesor Manuel Albadalejo, y que contó con figuras del foralismo aragonés de la talla de Merino Hernández o Bandrés Sánchez-Cruzat.

Esperamos que este libro sirva para hacer ver a los ciudadanos aragoneses², destinatarios finales de la Compilación, que, como dijo D. Joaquín Costa, "*...Aragón no se define por la guerra, sino por el Derecho*"

² Resulta conveniente traer aquí lo establecido en el Capítulo V del Título Preliminar del Código Civil (arts. 13 y 14), en cuanto al ámbito de aplicación de los regímenes jurídicos civiles coexistentes en el territorio nacional.

"Art. 13.

1. *Las disposiciones de este título preliminar, en cuanto determinan los efectos de las leyes y las reglas generales para su aplicación, así como las del título IV del libro I, con excepción de las normas de este último relativas al régimen económico matrimonial, tendrán aplicación general y directa en toda España.*

2. *En lo demás, y con pleno respeto a los derechos especiales o forales de las provincias y territorios en que están vigentes, regirá el Código Civil como derecho supletorio, según sus normas especiales.*

Art. 14.

1. **La sujeción al derecho civil común o especial o foral se determina por la vecindad civil.**

2. *Tienen vecindad civil en territorio de derecho común, o en uno de los de derecho especial o foral, los nacidos de padres que tengan tal vecindad.*

Por la adopción, el adoptado no emancipado adquiere la vecindad civil de los adoptantes.

3. *Si al nacer el hijo, o al ser adoptado, los padres tuvieren distinta vecindad civil, el hijo tendrá la que corresponda a aquél de los dos respecto del cual la filiación haya sido determinada antes; en su defecto, tendrá la del lugar de nacimiento, y, en último término, la vecindad de derecho común.*

Sin embargo, los padres, o el que de ellos ejerza o le haya sido atribuida la patria potestad, podrán atribuir al hijo la vecindad civil de cualquiera de ellos en tanto no transcurran los seis meses siguientes al nacimiento o a la adopción.

La privación o suspensión en el ejercicio de la patria potestad, o el cambio de vecindad de los padres, no afectarán a la vecindad civil de los hijos.

En todo caso el hijo desde que cumpla catorce años y hasta que transcurra un año después de su emancipación podrá optar bien por la vecindad civil del lugar de su nacimiento, bien por la última vecindad de cualquiera de sus padres. Si no estuviera emancipado, habrá de ser asistido en la opción por el representante legal.

4. *El matrimonio no altera la vecindad civil. No obstante, cualquiera de los cónyuges no separados, ya sea legalmente o de hecho, podrá, en todo momento, optar por la vecindad civil del otro.*

5. *la vecindad civil se adquiere:*

1º. *Por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad.*

2º. *Por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante este plazo. Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil y no necesitan ser reiteradas.*

6. *En caso de duda prevalecerá la vecindad civil que corresponda al lugar de nacimiento".*

**PREÁMBULO DE LA LEY 3/85
DE 21 DE MAYO, SOBRE LA COMPILACIÓN DEL DERECHO
CIVIL DE ARAGÓN**

La Constitución española de 1978 ha afectado de forma importante y profunda a los diversos Derechos civiles territoriales que, desde antiguo, coexisten en el territorio español.

En primer lugar, al reconocer y garantizar la existencia de regímenes jurídicos civiles en las distintas Comunidades que han mantenido su peculiar Derecho civil foral o territorial, permitiendo al respecto su conservación, modificación y desarrollo a través de los respectivos parlamentos autonómicos.

El Estatuto de Autonomía de Aragón, en desarrollo del artículo 149-8º de la Constitución, prevé en su artículo 35³ esa competencia legislativa como exclusiva de nuestra Comunidad, sin perjuicio de las que en esta materia se reserva expresamente el Estado.

De otra parte, la previsión constitucional de una serie de principios nuevos que inciden directamente en una distinta concepción del Derecho de Familia, ha determinado el hecho de que la mayor parte de las Compilaciones civiles se encuentren, en mayor o menor medida, en una clara situación de inconstitucionalidad. Los principios constitucionales de igualdad de los hijos ante la Ley, y la de los cónyuges en el matrimonio, así como la introducción del divorcio como nueva causa de la disolución del vínculo matrimonial, exigen una revisión profunda del Derecho Civil aragonés.

Por ello, la Diputación General de Aragón, en cumplimiento de los compromisos que asumió en su día, presenta ahora a las Cortes de Aragón este Proyecto de Ley, el cual está basado, esencialmente, en un doble criterio: de una parte, en la adecuación a la Constitución española de aquellos preceptos de la Compilación aragonesa que habían quedado en situación de inconstitucionalidad; y de otra, en la asunción, como Derecho propio de la Comunidad, del resto de la Compilación de 1967, que ahora no se modifica, excluyendo de la misma aquellos aspectos que, como el Preámbulo, se consideran incompatibles con la nueva situación nacida al amparo de la Constitución vigente.

³ La Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, sin modificar sustancialmente esta competencia ha venido a establecer un nuevo texto del punto 4 de este artículo:

"Artículo treinta y cinco.

Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva en las siguientes materias.

(...)

4. Conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés, sin perjuicio de las competencias exclusivas del Estado, así como del Derecho procesal civil derivado de las peculiaridades del Derecho sustantivo aragonés..."

Y junto a ello, la introducción de pequeñas reformas, no estricta adaptación constitucional, pero que han parecido convenientes en orden a resolver determinados problemas que el Derecho Civil aragonés arrastraba desde antiguo.

*Artículo 1º.- Por las presente Ley, bajo el título de **Compilación del Derecho Civil de Aragón**, se adopta e integra en el ordenamiento jurídico aragonés el texto normativo de la Ley 15/1967, de 8 de abril, con las modificaciones que seguidamente se establecen.*

TEXTO REFUNDIDO

TÍTULO PRELIMINAR
Las normas en el Derecho Civil de Aragón

Fuentes jurídicas

Art. 1

1. Constituyen el Derecho civil de Aragón, como expresión de su régimen peculiar, las disposiciones de esta Compilación integradas con la costumbre y los principios generales en los que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico.

El Derecho Civil de Aragón no sólo son los artículos de esta Compilación, también lo es la costumbre y los denominados principios generales, que vienen a ser aquellas normas tradicionales no escritas en las que se basan el conjunto de todas las leyes, tales como: libertad, solidaridad social, simplicidad o sencillez, seguridad jurídica, etc.

2. En defecto de tales normas, regirán el Código Civil y las demás disposiciones del Derecho general español.

El Código civil español (Derecho común), aplicable en las Comunidades Autónomas que no tienen derecho civil propio⁴, será aplicable en Aragón cuando no sea posible aplicar un artículo concreto de esta Compilación, la costumbre o los principios generales, es decir, es la norma supletoria a falta de norma propia aragonesa.

De la costumbre

Art. 2

1. La costumbre tendrá fuerza de obligar cuando no sea contraria a las normas imperativas o prohibitivas aplicables en Aragón.

La costumbre será aplicable cuando no sea contraria a lo dispuesto en una norma legal de obligado cumplimiento. No se puede aplicar una costumbre si esta va contra la ley.

⁴ Gozan de derecho civil propio: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, Alava y Vizcaya.

2. Los Tribunales apreciarán la existencia de la costumbre a virtud de su propio conocimiento y de las pruebas aportadas por los litigantes.

La costumbre puede ser apreciada directamente por los Tribunales o bien cuando alguna de las partes lo alegue, y pruebe, en el procedimiento judicial.

Código Civil.

Art. 1.3: " La costumbre sólo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada..."

"Standum est chartae"

Art 3

Conforme al principio "standum est chartae", se estará, en juicio y fuera de él, a la voluntad de los otorgantes, expresada en pactos o disposiciones, siempre que no resulte de imposible cumplimiento o sea contraria a norma imperativa aplicable en Aragón.

Nos encontramos con uno de los principios históricos y fundamentales del Derecho aragonés, que podría traducirse como: "*estar a la carta*" o "*estar a lo pactado*", es decir la obligación que cumplir con aquello que se ha pactado por voluntad de las personas entre sí, siempre y cuando dichos pactos no sean contrarios a la ley.

Código Civil.

Art. 1.255: "Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público".

LIBRO PRIMERO
Derecho de la persona y de la familia

TITULO PRIMERO
De la capacidad y estado de las personas

CAPITULO PRIMERO
De la capacidad de las personas por razón de la edad

Mayoría de edad

Art 4

Tendrán la consideración de mayores de edad los menores desde el momento en que contraen matrimonio.

El matrimonio de un menor produce en Aragón que éste alcance la mayoría de edad, aunque determinadas actuaciones, como votar, continuará sin poder realizarlas hasta los dieciocho años.

Código Civil.

El matrimonio del menor, según los artículos 314 y 316 del C.C., produce su emancipación, pero no su mayoría de edad.

Del mayor de catorce años

Art. 5

1. El menor de edad, cumplidos los catorce años, aunque no esté emancipado, puede celebrar por sí toda clase de actos y contratos, con asistencia, en su caso, de uno cualquiera de sus padres, del tutor o de la Junta de Parientes⁵. Los actos o contratos celebrados sin la debida asistencia serán anulables.

Nos encontramos con otra de las singularidades más importantes del Derecho Aragonés, por la que un menor de edad, mayor de catorce años, puede celebrar por él mismo, con plena validez, toda clase de actos y contratos, siempre y cuando se encuentre asistido (en el sentido de presencia, consejo y vigilancia activa) de una persona con autoridad familiar (padre, madre, tutor o Junta de Parientes). En caso de que no exista esta asistencia, los actos y contratos son anulables pero no nulos, por lo que pueden llegar a tener validez de no impugnarse en plazo⁶.

⁵ La Junta de Parientes viene regulada en los artículos 20 y 21 de esta Compilación.

⁶ El artículo 1.301 del Código Civil fija un plazo de 4 años para la acción de nulidad.

Código Civil.

El artículo 1.263, enmarcado en el Capítulo II del Título II, establece que no pueden prestar consentimiento en los contratos los menores no emancipados.

2. Cuando exista oposición de intereses por parte de uno sólo de los padres, la asistencia será prestada por el otro. Si la oposición de intereses existe por parte de ambos progenitores o con el tutor, la asistencia será suplida por la Junta de Parientes.

3. El mayor de catorce años que, con beneplácito de sus padres o mediante justa causa, viva independiente de ellos, tendrá la libre administración de todos sus bienes.

Al menor, pero mayor de catorce años, que está tácitamente emancipado, se le reconoce la posibilidad de administrar sus propios bienes sin necesidad de estar asistido. Sin embargo para actos de disposición se estará a lo establecido en el párrafo 1º.

Aprobación de cuentas de la administración

Art. 6

El que no haya cumplido dieciocho años⁷ necesita para aprobar las cuentas de administración de sus bienes y dar finiquito de las responsabilidades derivadas de la misma, la asistencia y asentimiento de la Junta de Parientes o autorización judicial⁸.

Nuevo supuesto en que el menor de edad debe proceder a acometer un acto para el que necesitará la asistencia de la Junta de Parientes o de la autoridad judicial. Se trata del menor que debe aprobar la gestión que de sus bienes ha efectuado su tutor, para que éste se libere de la administración.

⁷ El Real Decreto-Ley 33/1978, de 16 de noviembre, sobre mayoría de edad, establece ésta en dieciocho años, por lo que entendemos que el artículo 6 de la Compilación, que en muchos textos aparece referido al mayor de veintiún años, debe referirse a esta edad.

⁸ La regulación de 1985 sustituyó la remisión a los Jueces Comarcales o Municipales por los Jueces de Primera Instancia.

CAPITULO II
De la ausencia

Ausencia de cónyuge

Art. 7

1. La declaración judicial de ausencia produce por sí la extinción del derecho expectante de viudedad del cónyuge desaparecido.

La declaración de ausencia de una persona, entendida como la incertidumbre de su existencia o paradero, en un momento temporal concreto ante la falta de noticias sobre ella, y que ha sido declarada por una resolución judicial, ocasiona que el cónyuge que se encuentra presente pueda disponer de sus bienes sin necesidad de que el otro cónyuge, ahora ausente, exprese su renuncia al derecho expectante de viudedad (artículos 76 a 78 de esta Compilación), pues este derecho se entiende desaparecido.

2. Si apareciere el ausente, éste recobrará el derecho expectante o adquirirá el de viudedad sobre los bienes de su cónyuge, sin perjuicio de los actos de disposición ya realizados.

La aparición del declarado ausente produce el sentido contrario a lo dispuesto en el párrafo anterior, es decir, se vuelve a la posición anterior a la declaración de ausencia, aunque si se ha producido algún acto de disposición de los bienes del ausente, en la forma que se establece en el párrafo siguiente, ésta no se verá afectada. Lo hecho por el cónyuge presente es plenamente válido, pero se renueva el derecho expectante de viudedad a partir del momento de la reaparición.

3. La administración y disposición del patrimonio conyugal corresponderá al cónyuge del declarado ausente. Necesitará, no obstante, autorización judicial para los actos de disposición sobre inmuebles y establecimientos mercantiles.

El cónyuge del declarado ausente puede administrar y disponer de los bienes comunes de la comunidad, pero si se trata de inmuebles (terrenos, viviendas, etc.), comercios o empresas, necesita la autorización del Juez.

Código Civil.

La regulación común establecida en los artículos 181 a 192 del Código Civil es mucho más extensa que la recogida en la Compilación aragonesa, estableciendo el artículo 189 el derecho del cónyuge del ausente a la separación de bienes.

Representación del ausente

Art. 8

Salvo motivo grave apreciado por el Juez, corresponde la representación del declarado ausente, la administración de sus bienes y el cumplimiento de sus obligaciones:

1º. Al cónyuge presente no separado legalmente o de hecho.

2º. Al heredero contractual del ausente.

3º. Al presunto heredero abintestato, pariente hasta el cuarto grado, que discrecionalmente designe el Juez, atendidas la cuantía de su porción hereditaria y la proximidad del parentesco.

4º. Y en defecto de los expresados, a la persona mayor de edad, solvente y de buenos antecedentes que discrecionalmente designe el Juez, atendiendo las relaciones de la misma con el ausente.

Se viene a regular las personas, en un determinado orden, que deberán acometer el trabajo de representar al declarado ausente y administrar sus bienes.

Código Civil.

El artículo 182⁹ establece un sistema muy similar (sin orden de preferencia), aunque dadas las peculiaridades en materia de sucesiones de Aragón, no aparecen determinadas figuras netamente aragonesas .

⁹Tiene obligación de promover e instar la declaración de ausencia legal, sin orden de preferencia:

1º. El cónyuge del ausente no separado legalmente.

2º. Los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado.

3º. El Ministerio Fiscal de oficio o a virtud de denuncia.

Podrá también pedir dicha declaración cualquier persona que racionalmente estime tener sobre los bienes del desaparecido, algún derecho ejercitable en vida del mismo o dependiente de su muerte".

TITULO II

De las relaciones entre ascendientes y descendientes

CAPITULO PRIMERO

De las relaciones personales

Deber de crianza y autoridad familiar de los padres¹⁰

Art. 9

1. El deber de crianza y educación de los hijos menores, así como la adecuada autoridad familiar para cumplirlo, corresponde a los padres, conjunta o separadamente, según los usos sociales o familiares o lo lícitamente pactado al respecto.

Tanto el padre como la madre tienen el deber de criar y educar a sus hijos, dotándoseles de la capacidad legal suficiente (*autoridad familiar*) para poder llevarlo a cabo. Este deber se puede realizar conjuntamente entre padre y madre o por separado, pero ello siempre y cuando no se infrinjan los usos sociales y familiares.

Código Civil.

En Derecho común no existe la figura de la Autoridad Familiar y sí la de Patria Potestad

Art. 154: "Los hijos no emancipados están bajo la potestad del padre y de la madre.

La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y comprende los siguientes deberes y facultades:

1º. Velar por ellos, tenerlos en su compañía, educarlos y procurarles una formación integral.

2º. Representarlos y administrar sus bienes.

Si los hijos tuvieren suficiente juicio deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que le afecten.

Los padres podrán en el ejercicio de su potestad recabar el auxilio de la autoridad. Podrán también corregir razonable y moderadamente a los hijos".

2. En caso de divergencia entre los padres en el ejercicio de la autoridad familiar, decidirá la Junta de Parientes o el Juez de Primera Instancia del domicilio familiar, a elección de aquellos. A falta de acuerdo entre los padres para designar el órgano dirimente, decidirá siempre el Juez.

¹⁰Normalmente en Aragón se sigue utilizando el término del Código Civil, patria potestad, existiendo una figura concreta en nuestro derecho como es la autoridad familiar.

En el punto anterior se había permitido la actuación conjunta o separada de los padres en la crianza y educación de los hijos. Ahora se viene a regular los supuestos en que existan discrepancias entre ellos, debiendo resolver la Junta de Parientes o el Juez, prevaleciendo éste en caso de falta de acuerdo.

3. Cuando el hijo de uno solo de los cónyuges conviva en la casa, el cónyuge del progenitor participará en el ejercicio de la autoridad familiar, si así se lo pide. No obstante, el hijo podrá pedir a la Junta de Parientes o al Juez de Primera Instancia que se le exonere de la autoridad del cónyuge de su progenitor concurriendo justa causa.

Nos encontramos ante una gran novedad introducida en 1985 en el Derecho aragonés, por la cual se da paso a la posibilidad de autoridad familiar compartida entre los padres y los cónyuges de estos, en casos de separaciones o divorcios.

Autoridad familiar de otras personas

Art. 10

1. Fallecidos los padres, o, cuando éstos fueren privados judicialmente de la autoridad familiar o de su ejercicio, dicha autoridad y con los mismos derechos y obligaciones que correspondían a los padres, podrá ser ejercida por los abuelos, los hermanos mayores del menor, o por el cónyuge no progenitor del binubo¹¹ premuerto, salvo previsión en contrario de los mismos padres o de alguno de ellos.

Se concretan las personas a las que se les concederá la autoridad familiar sobre el menor en caso de fallecimiento de sus padres, estableciéndose la posibilidad de que los padres hubieran previsto una persona en concreto distinta de la establecida en esta norma.

2. En caso de fallecimiento de los progenitores, la designación de las personas que vayan a ejercer la autoridad familiar y la forma en que ésta debe prestarse, salvo expresa previsión de los padres, corresponderá, a la Junta de Parientes o, en su defecto, al Juez de Primera Instancia.

Como el párrafo anterior no establece una prelación en cuanto a las personas que pueden ostentar la autoridad familiar en caso de muerte de los padres, se deja la designación de la persona concreta en manos de la Junta de Parientes, o del Juez,

¹¹ Binubo: casado por segunda vez.

aunque de nuevo se prevé la posibilidad de que los padres fallecidos hubieran previsto una persona concreta.

3. En el supuesto de privación judicial de la autoridad familiar o de su ejercicio, dicha designación corresponderá exclusivamente al Juez.

La privación de la autoridad familiar sólo puede ser decretada por los órganos judiciales, que serán los únicos que puedan designar a la persona que pase a ocuparla.

4. En ambos supuestos, el Juez, para efectuar la designación, oirá a los interesados y atenderá preferentemente al mejor cuidado y atención del menor.

Para la nueva designación de la persona que ostente la autoridad familiar el Juez deberá oír a los interesados, y será el interés de los menores el que deba primar.

CAPITULO II

De los bienes de los menores

Propiedad y usufructo

Art. 11

1. El menor de edad tendrá la plena propiedad y, consiguientemente, el disfrute de cuantos bienes adquiera, así como los frutos y productos de cualesquiera bienes que sus padres le hubieren confiado.

2. Los gastos de crianza y de educación podrán, no obstante, ser atendidos con los frutos de tales bienes.

Se reconoce expresamente la posibilidad de que el menor de edad sea propietario de los bienes que adquiera, sin que los padres tengan sobre ellos más derechos que el poder disponer de los frutos de estos bienes del menor para cubrir el coste de su crianza y educación, sin necesidad de gastar los bienes propios de los padres.

Código Civil.

La reforma de 13 de mayo de 1981 del Código Civil adoptó en esta materia el criterio histórico aragonés¹².

Administración

Art. 12

1. Los padres, en los términos previstos en el artículo 9º. apartado 1, tendrán la administración de los bienes del menor, excepto la de aquéllos para los cuales haya ordenado otra cosa quien se los transmitió por título lucrativo .

Los padres administrarán los bienes de sus hijos menores en tanto en cuanto conserven el ejercicio de la autoridad familiar, salvo en los supuestos de bienes que sean propiedad del menor por herencia o donación y que la persona que los transmitió al menor ordenara otra cosa.

Código Civil.

El artículo 164¹³, en sus números 2º y 3º (redacción de 1985), rige en Aragón, y exceptúa de la administración paterna los bienes adquiridos por sucesión en que el padre, la madre o ambos hubieran sido justamente desheredados o no hubieran podido heredar por causa de indignidad.

2. Los padres, sólo vienen obligados a prestar fianza y a rendir cuentas al cesar su autoridad familiar cuando existan fundados motivos para ello.

3. Lo dispuesto en los números anteriores será igualmente de aplicación, en su caso, a las personas llamadas al ejercicio de la autoridad familiar en el artículo 10º de esta Compilación.

Las normas de administración de los bienes del menor son aplicables tanto a los padres, como a aquellas personas que les sustituyan como autoridad familiar.

¹² Artículos 164 a 168.

¹³ El artículo 164 del Código Civil fue modificado por la Ley 2/1987, de 11 de noviembre, de modificación de determinados artículos del Código Civil, por lo que, en virtud de la Disposición Final de la ley 3/1985, se debería aplicar en su redacción anterior. Ahora bien, el artículo 2º de la Ley 3/1988, de 25 de abril, sobre equiparación de los hijos adoptivos, aprobada por las Cortes de Aragón, establece que será de aplicación la normativa del Código Civil y demás leyes generales del Estado en la materia, por lo que cabría entender que se debe asumir la nueva redacción del artículo 164, en lo que afecta a los hijos adoptados.

Disposición

Art. 13

1. Para la disposición de los bienes del menor de catorce años se estará a lo ordenado por la persona de quien procedan por título lucrativo.

La persona que trasmite a título lucrativo unos bienes al menor (herencia, donación, etc.) puede establecer condiciones para que el menor pueda disponer de ellos. No se debe olvidar las posibilidades que tiene el mayor de catorce años de disponer de sus bienes.

2. En su defecto, el poder de disposición corresponde al administrador, quien, sin embargo, habrá de obtener autorización de la Junta de Parientes o del Juez de Primera Instancia cuando se trate de bienes raíces, negocios mercantiles o industriales, valores mobiliarios u objetos preciosos.

De no haberse establecido condiciones por quien transmitió un bien al menor, será el administrador de los mismos quien pueda disponer de ellos, salvo en el caso de determinados bienes de singular importancia, para lo cual necesitará la autorización de la Junta de Parientes o del Juez.

Código Civil.

Art. 166. "Los padres no podrán renunciar a los derechos de que los hijos sean titulares ni enajenar o gravar sus bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, objetos preciosos y valores mobiliarios, salvo el derecho de suscripción preferente de acciones, sino por causas justificadas de utilidad o necesidad y previa la autorización del Juez del domicilio, con audiencia del Ministerio fiscal (...)"

CAPITULO III

De la representación legal de los menores de catorce años

Representación legal

Art. 14

1. La representación legal del hijo menor de catorce años, incumbe a los padres, en cuanto ostenten la autoridad familiar y salvo lo dispuesto en los artículos anteriores.

Al igual que en la administración de los bienes del menor, la representación de los menores de catorce años corresponde a sus padres siempre que conserven la autoridad familiar.

2. El representante legal del menor necesita autorización judicial para rechazar cualquier atribución gratuita en favor de éste.

El representante no puede rechazar, salvo que logre la autorización del Juez, los derechos o bienes que gratuitamente (sin coste) se transmitan al menor.

Código Civil.

Art. 166: "(...) Los padres deberán recabar la autorización judicial para repudiar la herencia o legado deferidos al hijo. Si el Juez denegase la autorización, la herencia sólo podrá ser aceptada a beneficio de inventario¹⁴.

No será necesaria autorización judicial si el menor hubiese cumplido dieciséis años y consintiere en documento público, ni para la enajenación de valores mobiliarios siempre que su importe se reinvierta en bienes o valores seguros".

¹⁴ El artículo 138 de la Compilación sienta el carácter general del beneficio de inventario en el sistema sucesorio aragonés.

TITULO III
De las relaciones parentales y tutelares

CAPITULO PRIMERO
De la tutela

Delación

Art. 15

Es válida la tutela deferida por instrumento público, sea o no testamento.

Se permite la designación por parte de los padres (o de quien ostente la autoridad familiar) del futuro tutor del menor, pendiente de que el designado acepte, por cualquier tipo de documento público.

Código Civil.

Art. 223: "Los padres podrán en testamento o documento público notarial nombrar tutor, establecer órganos de fiscalización de la tutela, así como designar las personas que hayan de integrarlos u ordenar cualquier otra disposición sobre la persona o bienes de sus hijos menores o incapacitados".

Pluralidad de designaciones

Art. 16

1. Cuando se hayan designado varios tutores por distintas personas, la Junta de Parientes o, en su defecto, el Juez de Primera Instancia elegirá entre ellos el más idóneo para el cargo.

Siendo posible la existencias de varios tutores, este artículo viene a determinar a los encargados de elegir entre ellos en los supuestos en que resulte incompatible esta pluralidad, con la particularidad de que se sitúa a la Junta de Parientes por delante del Juez, que sólo actuará si aquélla no actúa.

Código Civil.

Art. 236.: "La tutela se ejercerá por un sólo tutor, salvo:

1º. Cuando por concurrir circunstancias especiales en la persona del tutelado o de su patrimonio, convenga separar como cargos distintos el de tutor de la persona y el de los bienes, cada uno de los cuales actuará independientemente en el ámbito de

su competencia, si bien las decisiones que conciernan a ambos deberán tomarlas conjuntamente.

2º. Cuando la tutela corresponda al padre y a la madre, será ejercida por ambos conjuntamente de modo análogo a la patria potestad.

3º. Si se designa a alguna persona tutor de los hijos de su hermano y se considera conveniente que el cónyuge del tutor ejerza también la tutela.

4º. Cuando el Juez nombre tutores a las personas que los padres del tutelado hayan designado en testamento o documento público notarial para ejercer la tutela conjuntamente".

2. A los designados por quien dispuso a título lucrativo de bienes en favor del pupilo y no elegidos por el Juez, corresponde la administración de tales bienes, así como la disposición de los mismos conforme a esta Compilación y con iguales limitaciones y formalidades impuestas al tutor.

Se establece la posibilidad de que exista un administrador (con cierta capacidad de decidir), que no tutor, para determinados bienes, administrador que podrá ser nombrado por la persona que en su día los dio al menor.

Contribución a las cargas

Art. 17

1. Cuando coexistan varias administraciones, la Junta de Parientes o, en su defecto, el Juez acordará la proporción en que, según la importancia de los bienes han de contribuir los distintos administradores, incluido el tutor, a las cargas de guarda, alimentación y educación del menor o incapacitado.

Se establece la posibilidad de que la Junta de Parientes evite desequilibrios económicos en casos de existencia de diversos administradores, cuando alguno de ellos se encuentre en una difícil situación económica y deban acometerse gastos originados por la tutela, por la crianza y educación del menor. Es una norma con finalidad equitativa más que de estricta justicia.

(Nota: No existen más números en este artículo)

Protutor. Sustitución del tutor

Art. 18

1. Sólo existe el cargo de protutor cuando fuere estatuido en testamento o en otro documento público.

La figura de protutor, con características similares al Defensor Judicial del Código Civil¹⁵, es extraña a la tradición aragonesa, y este artículo viene a establecer que únicamente podrá existir cuando así se establezca en testamento o en otro documento público.

Código Civil.

Art. 223. " Los padres podrán en testamento o documento público notarial nombrar tutor, establecer órganos de fiscalización de la tutela, así como designar las personas que hayan de integrarlos u ordenar cualquier otra disposición sobre la persona o bienes de sus hijos menores o incapacitados".

2. Mientras no fuere designado el tutor o cuando el nombrado no pueda desempeñar sus funciones, hará sus veces el protutor, si lo hubiere.

CAPITULO II¹⁶
De los hijos adoptivos

Art. 19

1. Los hijos adoptivos tendrán en Aragón los mismos derechos y obligaciones que los hijos por naturaleza.

¹⁵ Art. 299: "Se nombrará un defensor judicial que represente y ampare los intereses de quienes se hallen en alguno de los siguientes supuestos:

1º. Cuando en algún asunto exista conflicto de intereses entre los menores o incapacitados y sus representantes legales o el curador. En el caso de tutela conjunta ejercida por ambos padres, si el conflicto de intereses existiere sólo con uno de ellos, corresponderá al otro por Ley, y sin necesidad de especial nombramiento, representar y amparar al menor o incapacitado.

2º. En el supuesto de que, por cualquier causa, el tutor o el curador no desempeñare sus funciones hasta que cese la causa determinante o se designe otra persona para desempeñar el cargo.

3º. En todos los demás casos previstos en este Código".

¹⁶ Redactado según la Ley 3/1988, de 25 de abril, sobre la equiparación de los hijos adoptivos.

2. Siempre que la legislación civil aragonesa utilice expresiones como "hijos y descendientes" o similares, en ellas se entenderán comprendidos los hijos adoptivos y sus descendientes.

Con este artículo se introduce en el Derecho aragonés la equiparación entre todos los hijos, ya sean biológicos o adoptados, a todos los efectos. Sin embargo, a efectos sucesorios principalmente, debemos tener muy en cuenta la fecha de la adopción

CAPITULO III **De la Junta de Parientes**

Llamamiento y composición

Art. 20

1. Si a virtud de las disposiciones de esta Compilación, de la Costumbre o de acto jurídico, fueren llamados ciertos parientes para intervenir en asuntos familiares o sucesorios no sujetos a normas imperativas, actuarán aquéllos reunidos en Junta.

2. El Juez de Primera Instancia del lugar donde radique la casa o sede familiar ordenará, a instancia de parte interesada, la constitución de la Junta.

3. Cuando la composición de la Junta no estuviere determinada, el Juez de Primera Instancia la formará con dos parientes idóneos, uno por cada línea o grupo familiar, con el límite del cuarto grado, teniendo en cuenta preferentemente el mayor contacto con la casa y la proximidad de parentesco.

4. De la misma forma, el Juez podrá cubrir las vacantes que se produzcan por fallecimiento, renuncia, pérdida de idoneidad o incumplimiento de los deberes propios, previa remoción del cargo en los dos últimos supuestos.

5. Sin necesidad de previa constitución formal podrá reunirse y acordar válidamente la Junta de Parientes cuando, hallándose juntos sus miembros, decidan por unanimidad bajo fe notarial para asunto o asuntos determinados. No estando determinada su composición, dicha Junta la formarán los dos más próximos parientes idóneos, uno por cada línea o grupo familiar, prefiriendo en igualdad de grado, al de más edad.

La Junta de Parientes es una figura típica del Alto Aragón, siendo un órgano consultivo y decisorio, cuya existencia tiene como fin el conservar la denominada *casa*, con especial importancia en aspectos sucesorios.

La Junta sólo puede actuar cuando es llamada y para lo que es llamada, es decir en aquellos casos que expresamente la Ley, o en su caso la costumbre del lugar, establece su intervención.

Se convoca normalmente por los interesados, y cuando no se encuentra determinada su composición con anterioridad, se formará con dos parientes idóneos, uno por cada línea o grupo familiar.

Código Civil.

La figura de la Junta de Parientes no tiene equivalente en el Derecho común, del cual incluso ha desaparecido la figura del Consejo de Familia, con atribuciones de tutela, como también ha ocurrido con esta figura en el Derecho aragonés.

Constitución y funcionamiento

Art. 21

1. Una vez constituida funcionará la Junta en la forma que los vocales decidan, tomando sus acuerdos por mayoría absoluta de quienes la integran. De los acuerdos, tomados conforme al leal saber y entender, de los asistentes, se levantará acta, que firmaran éstos.

2. En caso de empate, en localidades donde la costumbre no atribuya la decisión al Párroco o a otra persona determinada, decidirá el Juez de Paz, donde no exista el de Primera Instancia, o la persona de la familia en quien delegue.

3. El Juez de Primera Instancia decidirá en todos los demás casos en que no¹⁷ se logre acuerdo, pudiendo ser oídos los vocales de la Junta.

Los acuerdos de la Junta de Parientes se adoptarán por mayoría, funcionando según las normas que sus miembros establezcan.

¹⁷ La publicación en el Boletín Oficial de Aragón de la Ley 3/1985, omitió la palabra "no", careciendo de sentido esta construcción, por lo que siguiendo el artículo 20.4 de la Compilación de 1967 y el texto publicado en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón (nº 71), se ha optado por la inclusión de dicha palabra.

El Juez tan sólo actúa para decidir en caso de empate, y en todos los casos en que no se logre acuerdo. Curiosamente, si la costumbre así lo establece, puede el Párroco actuar antes que el Juez.

La Junta de Parientes en funciones de fiducia sucesoria

Art. 22

La Junta de Parientes en funciones de fiducia sucesoria se regirá por las normas del título IV, del libro II, de esta Compilación.

La actuación de la Junta de Parientes en este tema tiene la misma regulación que cualquier otra fiducia sucesoria que más adelante se verá.

TITULO IV

Del régimen económico conyugal

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Régimen paccionado y régimen legal

Art. 23

1. El régimen económico del matrimonio se ordenará por las capitulaciones que se otorguen y los pactos que se celebren acerca de los bienes así presentes como futuros, sin otras limitaciones que las que resulten preceptuadas en esta Compilación.

Se establece la plena libertad de los miembros del matrimonio, únicamente con los límites específicamente establecidos en la Compilación, para que regulen sus relaciones económicas como estimen pertinente: principio de autonomía de la voluntad de los cónyuges en regular sus relaciones.

Código Civil.

Art. 1.315: "El régimen económico del matrimonio será el que los cónyuges estipulen en capitulaciones matrimoniales, sin otras limitaciones que las establecidas en este Código".

2. En defecto de tales capitulaciones y pactos o para completarlos, en tanto lo permita su respectiva naturaleza, se estará a lo dispuesto en el capítulo III de este título.

Cuando no se realice por parte de los cónyuges la regulación de sus relaciones económicas, cuando entre ellos no establezcan sus propios pactos, se estará a lo que la Compilación dispone, estaremos ante el denominado *Régimen Legal* (art. 36).

Código Civil.

Art. 1.316: "A falta de capitulaciones o cuando éstas sean ineficaces, el régimen será el de la sociedad de gananciales".

Contratación entre cónyuges

Art. 24

Los cónyuges pueden hacerse donaciones y celebrar entre sí toda clase de contratos.

No existe limitación alguna para que los miembros del matrimonio realicen entre sí todo tipo de contratos, incluidas las transmisiones a título gratuito (donaciones).

Código Civil.

Art. 1.323: "El marido y la mujer podrán transmitirse por cualquier título bienes y derechos y celebrar entre sí toda clase de contratos".

CAPITULO II

Del régimen matrimonial paccionado.

Capítulos, contenido y forma

Art. 25

1. Los capítulos matrimoniales podrán contener cualesquiera estipulaciones relativas al régimen familiar y sucesorio de los contrayentes y

de quienes con ellos concurren al otorgamiento, siempre que no sean contrarias a los fines propios del matrimonio.

2. Los capítulos y pactos habrán de constar en escritura pública.

De nuevo se señala la libertad de pactos entre los cónyuges, siendo necesario que los pactos sobre las relaciones del matrimonio se establezcan en escritura pública.

Tiempo

Art. 26

Los capítulos matrimoniales pueden otorgarse y modificarse antes del matrimonio y durante él. En este último caso, podrá darse a sus estipulaciones efecto retroactivo, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros.

Los acuerdos para el desarrollo de las relaciones económicas dentro del matrimonio pueden establecerse, entre los futuros marido y mujer, antes de celebrarlo, o una vez ya celebrada la boda. Si se establecen durante la duración del matrimonio pueden tener valor sobre actuaciones pasadas (carácter retroactivo), pero siempre y cuando no afecten a otras personas ajenas al matrimonio (terceros).

Código Civil.

El artículo 1.334 establece que aquellos capítulos otorgados con anterioridad al matrimonio quedarán sin efecto si éste no se contrae en el plazo de un año.

Capacidad

Art. 27º.

Tienen capacidad para otorgar capítulos antes de contraer matrimonio los que válidamente puedan celebrarlo. Los menores de edad necesitarán la asistencia de uno cualquiera de sus padres y, en su defecto, del tutor, Junta de Parientes o Juez de Primera Instancia.

Los capítulos matrimoniales pueden ser otorgados por aquellas personas que reúnen las condiciones necesarias para contraer matrimonio. A los menores se les capacita para ello, pero siempre con asistencia de personas determinadas.

Código Civil.

Art. 1.329: "El menor no emancipado que con arreglo a la Ley pueda casarse podrá otorgar capitulaciones matrimoniales, pero necesitará el concurso y consentimiento de sus padres o tutor, salvo que se limite a pactar el régimen de separación o el de participación".

Novación de capitulaciones

Art. 28º.

Celebrado el matrimonio, la novación de capítulos requerirá la concurrencia de los ascendientes que hayan asistido al otorgamiento de aquellos para dotar, hacer donaciones o legados o nombrar herederos a los contrayentes o a sus hijos, en cuanto la novación afecte a los bienes y derechos recibidos.

La modificación de capítulos matrimoniales en los que hayan intervenido ascendientes de los cónyuges, una vez celebrado el matrimonio, requerirá que estos también participen, si la modificación afecta a los bienes y derechos por ellos otorgados.

Código Civil.

Art. 1331: "Para que sea válida la modificación de las capitulaciones matrimoniales deberá realizarse con asistencia y concurso de las personas que en éstas intervinieron como otorgantes si vivieren y la modificación afectare a derechos concedidos por tales personas".

Muebles por sitios o viceversa

Art. 29

Serán válidos aquellos pactos y declaraciones consignados en escritura pública, aún fuera de capítulos, por los cuales, a efectos de extender o restringir la comunidad ambos cónyuges atribuyan a bienes muebles la condición de sitios, o a éstos la de muebles.

Importantísimo precepto del Derecho Foral aragonés en la práctica, que viene a establecer la posibilidad de designar bienes muebles como inmuebles (sitios) o viceversa, con lo que se consigue cambiar la composición del patrimonio de la comunidad conyugal.

Firma de dote

Art. 30

Cada cónyuge puede otorgar dote o firma de dote al otro, reconociéndosela si es indotado o aumentando la que recibe.

La dote supone, en general, el paso de la administración y gestión de unos bienes, al cónyuge que no es dueño y que gobierna tales bienes en beneficio común. Por su parte la *firma de la dote* podría definirse como la promesa de restituir en su momento la dote, con un aumento, al aportante o a sus herederos.

Código Civil.

La figura de la dote ha desaparecido del Derecho común.

Enajenación, renuncia y destino de la dote o firma de dote

Art. 31

1. La dote asignada por los asistentes no podrá ser enajenada mientras el matrimonio no tenga descendencia, sin el asentimiento de los padres del dotado o del que de ellos viviere o, en su defecto, de la Junta de Parientes, y siempre con obligación de invertir el precio en otros bienes determinados, que gozarán de igual condición jurídica.

2. La renuncia a la dote o a la firma de la dote, o a las garantías de las mismas, así como la enajenación de tales aportaciones, necesitarán en todo caso, el asentimiento de las personas mencionadas en el párrafo anterior.

3. Habiendo descendientes comunes, éstos heredarán, con independencia de la legítima, los bienes recibidos por un cónyuge como dote o firma de dote asignadas por el otro. El dotado podrá disponer de estos bienes a su arbitrio entre aquéllos.

Se establece la regulación de la dote cuando se ha concedido con asistencia de terceras personas, las cuales deberán ser tenidas en cuenta a la hora de disponer de los bienes que la componen. Igualmente se establece una condición de dichos bienes como objeto de herencia.

Pérdida de la dote o firma de dote

Art. 32

Pierde un cónyuge la dote o firma de dote constituídas por el otro en análogos casos a aquellos en que pierde el derecho expectante de viudedad.

La dote se pierde en los mismos supuestos que el derecho expectante de viudedad (Art. 76 y siguientes).

Instituciones familiares consuetudinarias

Art. 33

Cuando las estipulaciones hagan referencia a instituciones familiares consuetudinarias tales como "hermandad llana", "agermanamiento" o "casamientos al más viviente", "casamiento en casa", "casamiento a sobre bienes", "consorcio universal o juntar dos casas", "acogimiento" y "dación personal", se estará a lo pactado, y se interpretarán aquellas con arreglo a las costumbres y a los usos locales.

El Derecho aragonés presenta una serie de figuras, relativas a las relaciones familiares, y de carácter consuetudinario (costumbre) de singulares características:

-Hermandad a la llana: Es un pacto de comunidad universal por el que los cónyuges acuerdan que los bienes de los mismos, anteriores o posteriores al matrimonio, pasan a ser comunes.

-Agermanamiento o casamiento al más viviente: Por este pacto se atribuye al viudo la herencia de su cónyuge en defecto de hijos.

-Consorcio universal o juntar dos casas: Se establece una relación entre los matrimonios titulares de los patrimonios de dos *casas* distintas, de lo que resulta una comunidad de explotación y disfrute al mismo tiempo que se realiza una previsión hereditaria de unidad.

-Acogimiento o casamiento a sobre bienes: Compleja figura que viene referida a un casamiento que se realiza pactando la vinculación a la *casa* de otro matrimonio en relación de acogimiento. Su raíz en el Alto Aragón venía referida a una familia que admite en su casa a otra, para el servicio de la misma, en comunidad de disfrute, ganancias y trabajo, con organización jerárquica y regulándose conjuntamente la sucesión de ambas.

-Dación personal: Un soltero o viudo, normalmente sin hijos, se vincula a una casa, cediéndole irrevocablemente todos sus bienes y comprometiéndose a trabajar en provecho de ella en cuanto se le ordene y ofrezca, y a mantenerse viudo o célibe toda la vida, a cambio de ser sustentado, sano o enfermo, con todo lo necesario, hasta el fin de sus días.

Otras situaciones de comunidad

Art. 34

Al disolverse un consorcio entre matrimonios u otra situación permanente de comunidad familiar, como las derivadas de heredamiento o acogimiento, los beneficios obtenidos con el trabajo común se dividirán entre los asociados en proporción equitativa, conforme a la costumbre y atendidas las diversas aportaciones en bienes o trabajo, los beneficios ya percibidos, las causas de la disolución y demás circunstancias.

Se trata de regular la disolución de algunas de las figuras previstas en el artículo 33, de otras figuras distintas y de situaciones no comprendidas en él. Se regulan la disolución de comunidades familiares entre matrimonios o entre una persona y otra o un matrimonio. Se trata de lograr una distribución en proporción equitativa, siendo prevalente en todo caso la costumbre.

Casamiento en casa

Art. 35

El usufructo proveniente del casamiento en casa se extingue cuando los cónyuges abandonan ésta o la explotación familiar.

El *casamiento en casa* es aquella modalidad de la viudedad foral por la que al cónyuge que queda viudo se le concede, en las capitulaciones matrimoniales, la facultad de volverse a casar, prorrogando el usufructo vidual y pudiendo comunicar el mismo a un nuevo cónyuge, siempre que las segundas nupcias fueren convenientes a la casa y familia, consitiéndolas los representantes de ella.

Caso de que los cónyuges abandonen la casa o la explotación familiar perderán este derecho pactado.

CAPITULO III
Del régimen matrimonial legal

Sección 1ª. Disposición general

Fuentes

Art. 36

El régimen económico del matrimonio en defecto de pacto se regula por las disposiciones de este capítulo.

Marido y mujer pueden pactar expresamente las relaciones económicas que van a tener en su matrimonio, pero si no lo hacen se aplicará lo que establece la Ley. Nos encontramos con el denominado *Régimen Legal*.

Código Civil.

El artículo 1.316 establece que a falta de capitulaciones o cuando éstas sean ineficaces, el régimen será el de la sociedad de ganaciales.

Sección 2ª. De los bienes comunes y privativos.

Bienes comunes

Art. 37

Constituyen el patrimonio común:

1º. Los bienes inmuebles o sitios adquiridos a título oneroso constante matrimonio, por cualquiera de los cónyuges a costa del caudal común

2º. Los bienes que los cónyuges obtienen de su trabajo o actividad.

3º. Los frutos, desde que aparecen o se devengan, de los bienes tanto comunes como privativos.

4º. En general, los bienes muebles, salvo lo previsto en los artículos siguientes.

Se consideran bienes de la comunidad conyugal (matrimonio), y no particulares del marido o de la mujer, los bienes inmuebles (terrenos, construcciones, etc.) que se adquieran durante el matrimonio y que sean pagados (título oneroso) con bienes de la comunidad conyugal (caudal común). También lo son los que se obtienen por el trabajo del marido o de la mujer, así como los frutos (cosechas, rentas, etc.) que

produzcan los bienes de la comunidad conyugal y de los que sean particulares de cualquiera de los cónyuges.

Código Civil.

La regulación del derecho común, establecida en el artículo 1.347, es muy similar a la del derecho aragonés, aunque se particulariza en temas como el derecho de retracto o las empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la sociedad.

Bienes privativos

Art. 38

Son bienes privativos de cada cónyuge:

1º. Los inmuebles o sitios aportados al matrimonio, así como los adquiridos durante él a título lucrativo.

2º. Los bienes y derechos patrimoniales inherentes a la persona y los intransmisibles inter vivos, mientras conserven estos caracteres.

3º. Los bienes excluidos de la comunidad por el donante o causante.

4º. Los bienes que vienen a reemplazar a otros propios, y ello aunque se adquieran con fondos comunes, si media voluntad expresa de ambos cónyuges en tal sentido.

5º. Aquellos que vienen a compensar por la privación de otros propios, o por los daños inferidos a los mismos o a la persona de un cónyuge.

6º. Los recobrados en virtud de carta de gracia, así como los adquiridos por ejercicio del derecho de retracto, excepto el arrendaticio de viviendas.

7º. Las accesiones o incrementos de los bienes propios.

Esta larga enumeración establece aquellos bienes y derechos que no pasan a formar parte del patrimonio común conyugal, y pueden resumirse en aquellos bienes, normalmente inmuebles o sitios, que cada cónyuge aporta al matrimonio (junto con sus incrementos) más aquellos otros que vienen a reemplazar a los en un principio aportados.

Téngase en cuenta la posibilidad de atribuir la condición de sitios a los muebles o viceversa establecida en el artículo 29.

Código Civil.

La regulación en Derecho común, en cuanto a los bienes privativos de los cónyuges, recogida en el artículo 1.346, es de similares características, destacando la calificación como privativos de aquellos bienes adquiridos por uno de los cónyuges a título gratuito tras el matrimonio y los instrumentos necesarios para el

ejercicio de la profesión u oficio, salvo cuando éstos sean parte integrante o pertenencias de un establecimiento o explotación de carácter común, y estos últimos aunque se hayan adquirido con fondos comunes.

Presunción de muebles por sitios

Art. 39

A los efectos del artículo anterior se considerarán aportados al matrimonio o adquiridos como sitios, salvo pacto en contrario:

1º. Las explotaciones agrícolas, ganaderas, mercantiles e industriales, con cuantos elementos estén afectos a unas y otras.

2º. Los vehículos y máquinas cuya titularidad debe constar en documentación intervenida por oficina pública.

3º. Los valores mobiliarios, las participaciones en sociedad y cuentas de asociación, los capitales colocados en negocios y los créditos consignados en documento público.

4º. Los derechos de propiedad intelectual e industrial.

5º. Los archivos de familia, así como las alhajas, obras artísticas y demás objetos preciosos.

6º. El dinero aportado o adquirido cuya existencia conste por documento público, bancario o de institución de crédito o ahorro.

El hecho de que en el artículo anterior se entiendan como privativos los bienes inmuebles o sitios aportados al matrimonio, lleva a que determinados bienes muebles sean también considerados de esta clase a los efectos de su calificación como bienes privativos.

Código Civil.

En este sentido el Derecho común es mucho más amplio al determinar que bienes son privativos, pues no establece distinción alguna entre bienes muebles o inmuebles aportados al matrimonio (art. 1.346).

Presunción de comunidad

Art. 40

1. Se presumen comunes todos aquellos bienes cuyo carácter privativo, con arreglo a los artículos anteriores, no pueda justificarse.

2. La adquisición de bienes de cualquier clase a título oneroso, constante matrimonio, se considerará hecha a costa del caudal común.

Los bienes de un matrimonio se considerarán pertenecen a la comunidad conyugal si no se logra demostrar que pertenecen particularmente al marido o a la mujer. El miembro del matrimonio que reclame como propio un bien del matrimonio tiene la obligación de probar su propiedad.

Las adquisiciones de bienes realizada durante el matrimonio se entenderán se efectúan a costa de los bienes de la comunidad y no de los bienes privativos del marido o de la mujer.

Código Civil.

La regulación del derecho común en cuanto a la consideración de los bienes como comunes o privativos es mucho más extensa que la que realiza la Compilación (artículo 1.346 a 1.361), pero el artículo 1.361 establece la presunción de gananciales de los bienes existentes en el matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privadamente al marido o a la mujer.

Sección 3ª. Pasivo de la comunidad

Cargas y deudas comunes

Art. 41

Son cargas de la comunidad:

1º. Las atenciones legítimas de la familia y las particulares de cada cónyuge, incluso la crianza y educación de los hijos de uno sólo de ellos que sean menores de edad o, siendo mayores, convivan con el matrimonio.

2º. Los réditos e intereses normales devengados durante el matrimonio por las obligaciones de cada cónyuge.

3º. Las atenciones de los bienes privativos propias de un diligente usufructuario.

4º. Los alimentos legales debidos por cualquiera de los cónyuges. No obstante, los alimentos prestados a los hijos mayores de edad de uno sólo de los cónyuges, habidos con persona distinta constante matrimonio y que no convivan en la casa, darán lugar a reintegro en el momento de la liquidación.

5º. Las deudas del marido o de la mujer, en cuanto redunden en beneficio común o hayan sido contraídas en el ejercicio de una actividad útil a la comunidad.

Sentado en los artículos anteriores los bienes y derechos que integran el patrimonio común del matrimonio, se trata ahora de ver que deudas y obligaciones pueden formar parte de su pasivo, y por lo tanto cuales le podrán ser reclamadas a la

comunidad, diferenciándolas de las que son deudas privativas de los cónyuges. El sistema consorcial aragonés se basa en la comunidad de deudas nacidas del gasto familiar, tráfico, profesión u oficio de cada cónyuge y de la ordenada administración de sus bienes.

Código Civil.

En Derecho común se grava el patrimonio común frente a terceros, con deudas que pueden no ser de la sociedad (deudas privativas de un cónyuge), al mismo tiempo que las obligaciones de ésta pueden ser hechas efectivas en un primer momento sobre el patrimonio privativo del cónyuge que las contrajo.

Responsabilidad por deudas de gestión

Art. 42

Cada cónyuge, en el ejercicio de sus facultades legales de administración, así como en la explotación regular de sus negocios o en el desempeño de su profesión, obliga siempre, frente a terceros de buena fe, a los bienes comunes.

Este precepto introduce el principio de responsabilidad de los bienes comunes frente a terceros, con independencia de la posible responsabilidad de uno u otro de los cónyuges en su relación interna, nacida de la gestión y explotación de los bienes comunes o de los suyos propios.

Código Civil.

Art. 1.366: "Las obligaciones extracontractuales de un cónyuge, consecuencia de su actuación en beneficio de la sociedad conyugal o en el ámbito de la administración de los bienes, serán de la responsabilidad y cargo de aquella, salvo si fuesen debidas a dolo o culpa grave del cónyuge deudor".

Responsabilidad personal por deudas comunes

Art. 43

1. Los cónyuges, en defecto de bienes comunes, responden solidariamente por las deudas enunciadas en el apartado 1º del artículo 41, si bien en la relación interna contribuirá cada uno por mitad.

2. En igual supuesto, responde cada cónyuge por las restantes deudas comunes que contrajo; pero podrá repetir del otro la mitad de lo pagado, si demuestra que la deuda redundo, efectivamente, en utilidad común.

Determinadas deudas, responsabilidades sobre los hijos o que beneficien a la comunidad, y cuando no existan bienes comunes con que hacerles frente, podrán ser reclamadas en su totalidad a cualquiera de los cónyuges, sin perjuicio de que posteriormente el que ha procedido al pago pueda reclamarle al otro la mitad.

Deudas por razón de sucesiones y donaciones

Art. 44

Las deudas y cargas de las sucesiones y donaciones se hacen comunes, hasta donde alcance el valor de los bienes heredados o donados que recaigan en la comunidad.

El principio de la aceptación de las herencias a beneficio de inventario, de generalizada aplicación en Aragón, es también aplicable cuando la herencia, o en su caso la donación, se realiza a la comunidad conyugal.

Deudas anteriores al matrimonio

Art. 45

Las deudas de cada cónyuge anteriores al matrimonio sólo gravan los bienes comunes hasta donde alcance el valor de los aportados por él a la comunidad.

Con este criterio de compensación se establece un límite de responsabilidad entre las deudas de los cónyuges, anteriores al matrimonio, que deberán ser pagadas a cargo de la comunidad, y los bienes que a ella se han sido aportados por ellos. No se podrá disponer de bienes de la comunidad, para el pago de deudas anteriores de cualquier de los cónyuges, sino en la misma cuantía que bienes él haya aportado.

Deudas posteriores privativas

Art. 46

1. Las deudas posteriores privativas gravan los bienes del cónyuge deudor y, siendo éstos insuficientes, al patrimonio común, a salvo siempre el valor que en él corresponde al otro cónyuge, así como los preferentes derechos de los acreedores por deudas comunes.

2. Lo pagado a costa de los bienes comunes se imputará en la participación del cónyuge deudor, hasta que los reembolse, y se tendrá en cuenta para ulteriores reclamaciones de acreedores privativos.

Cuando los bienes privativos de un cónyuge no sean bastantes para cubrir las deudas privativas de dicho cónyuge, los acreedores podrán ir contra los bienes de la comunidad en la parte de que de los mismos a tal cónyuge corresponda.

Código Civil.

El artículo 1.373 establece en Derecho común un criterio similar, aunque pormenorizando la situación del otro cónyuge, y señalando que caso de producirse el embargo sobre la parte de la sociedad conyugal del cónyuge deudor, esto conlleva la disolución de la misma. Señalar igualmente que en Aragón es directamente aplicable el artículo 1.911 que establece la responsabilidad patrimonial universal del deudor.

Relaciones entre patrimonios

Art. 47

1. Los patrimonios de los cónyuges y el común deben reintegrarse entre sí aquellos valores que cada uno hubiese lucrado sin causa a costa de los otros.

2. El pago de las obligaciones existentes entre el patrimonio consorcial y los privativos, aunque válidos en cualquier momento por acuerdo entre los cónyuges, sólo puede exigirse antes de la liquidación de la comunidad cuando así se hubiere pactado o mediado justa causa. Es siempre justa causa la disposición abusiva de capital común en beneficio propio.

En el primer párrafo se recoge la figura del enriquecimiento sin causa, es decir, nadie puede lucrarse sin que exista una causa para ello.

El segundo párrafo establece el momento en que deberá procederse a exigir el reembolso de las obligaciones creadas entre el patrimonio de la comunidad y el privativo de los cónyuges.

Sección 4ª. Gestión de la comunidad

Administración y disposición

Art. 48

1. La administración y disposición de los bienes comunes y las decisiones sobre la economía familiar corresponden a ambos cónyuges conjuntamente o a uno cualquiera de ellos con el consentimiento del otro.

2. Frente a terceros estará legitimado cada cónyuge:

1º. Para realizar actos de administración ordinaria del patrimonio consorcial, así como los de administración y disposición incluidos en el tráfico habitual de su profesión u oficio.

2º. En cuanto a los bienes que figuren a su nombre exclusiva o indistintamente, o se encuentren en su poder, para realizar cualesquiera otros actos de administración o conservación, ejercitar los derechos de crédito y disponer del dinero o títulos valores.

La comunidad es administrada por los dos cónyuges o por uno de ellos con consentimiento del otro, es decir, un sólo cónyuge no puede disponer de los bienes de la comunidad conyugal.

En las relaciones con personas ajenas a la comunidad conyugal cada cónyuge puede actuar, en relación con el patrimonio de la comunidad, en aquellos aspectos que sean habituales por su profesión u oficio. Se establece a continuación una serie de supuestos en que un cónyuge puede disponer del patrimonio de la comunidad: dinero, títulos valores, derechos de crédito, etc., con la simple condición de que estén en su poder, a su nombre o indistinto.

Código Civil.

El artículo 1.384 establece igualmente la posibilidad de que sean válidos los actos de administración de bienes y los de disposición de dinero o títulos valores realizados por el cónyuge a cuyo nombre figuren o en cuyo poder se encuentren.

Desacuerdo en la gestión

Art. 49

1. En caso de desacuerdo entre los cónyuges sobre la administración o disposición de los bienes comunes, decidirá la Junta de Parientes o el Juez de Primera Instancia del domicilio familiar, a elección de los cónyuges, sin ulterior recurso. A falta de acuerdo en la elección, decidirá siempre el Juez.

2. En los supuestos de graves y reiterados desacuerdos sobre la administración o disposición de los bienes comunes, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar del Juez la disolución y división de la comunidad, rigiendo en su caso, y para lo sucesivo, la separación de bienes.

Este precepto establece qué persona o institución decide cuando los cónyuges no se ponen de acuerdo en la gestión del patrimonio de la comunidad, estableciendo la posibilidad de elección entre la Junta de Parientes y el órgano judicial, con preferencia de éste en caso de discrepancia. Si los desacuerdos son continuos la solución será la disolución y división de la comunidad y que el matrimonio pase a regirse por el sistema de separación de bienes.

Consentimiento supletorio

Art. 50

Cuando uno de los cónyuges se hallare impedido para prestar su consentimiento sobre uno o varios actos de administración o disposición de los bienes comunes, resolverá el Juez.

Dado que es necesario el acuerdo de ambos cónyuges para poder disponer del patrimonio de la comunidad, si uno de los cónyuges se encuentra imposibilitado para prestar su consentimiento, será el juez quien lo tome por él.

Código Civil.

El artículo 1.388 amplía esta posibilidad no sólo cuando un cónyuge se encuentra imposibilitado, también cuando haya abandonado la familia o exista separación de hecho.

Gestión de los bienes privativos

Art. 51º.

Corresponde a cada cónyuge la administración y disposición de sus propios bienes. Pero necesitará el consentimiento del otro o, en su defecto, autorización judicial, para disponer de los derechos sobre la vivienda habitual o el mobiliario ordinario de la misma, o para sustraerlos al uso común.

Cada cónyuge gestiona y administra sus propios bienes, pero cuando se quiera disponer de la vivienda habitual de la familia, o del mobiliario (ajuar doméstico) que exista en la misma, aun cuando sea propiedad de uno de los cónyuges, se necesitará la autorización del otro o de la autoridad judicial.

Sección 5ª. Disolución de la comunidad

Causas

Art. 52

Sin perjuicio de las causas previstas en esta Compilación, la comunidad legal se disolverá:

1º. Por voluntad de ambos cónyuges expresada en instrumento público.

2º. En los supuestos de los artículos 1.392 y 1.393 del Código Civil¹⁸, salvo que, disuelto el matrimonio por muerte de uno de los cónyuges,

¹⁸ Art. 1.392.

"La sociedad de gananciales concluirá de pleno derecho:

1º Cuando se disuelva el matrimonio.

2º Cuando sea declarado nulo.

3º Cuando judicialmente se decrete la separación de los cónyuges.

4º Cuando los cónyuges convengan un régimen económico distinto en la forma prevenida en este Código".

Art. 1.393.

"También concluirá por decisión judicial la sociedad de gananciales, a petición de uno de los cónyuges, en alguno de los siguientes casos:

*1º. Haber sido el otro cónyuge judicialmente incapacitado, declarado **pródigo** - este supuesto ha sido incluido en el Código Civil por la Ley Orgánica 1/1996, por lo que, dado lo establecido en la Disposición Final de la Compilación no será aplicable en Derecho Aragonés-, ausente o en quiebra o concurso de acreedores, o condenado por abandono de familia.*

Para que el Juez acuerde la disolución bastará que el cónyuge que la pidiere presente la correspondiente resolución judicial.

2º. Venir el otro cónyuge realizando por sí solo actos disponibles o de gestión patrimonial que entrañen fraude, daño o peligro para los derechos del otro en la sociedad.

3º. Llevar separado de hecho más de un año por acuerdo mútuo o por abandono del hogar.

proceda la continuación del consorcio con arreglo al Título V, del Libro I, de esta Compilación.

Retomar aquí lo dicho en cuando a la posibilidad de pactar, una vez contraído matrimonio, el tipo de relación entre los cónyuges mediante el otorgamiento de capitulaciones, instrumento por el cual puede ser variado el régimen económico del matrimonio.

Disolución por muerte

Art. 53

1. Disuelta la comunidad y hasta tanto no se adjudique su patrimonio, el cónyuge viudo lo administrará; podrá deducir de él alimentos para sí y las personas que con el matrimonio convivan y atenderá el pago de las deudas exigibles, así como al normal desarrollo de los negocios comunes y a la conservación de los bienes.

2. El viudo, a expensas de los bienes comunes, y aún de los que fueron privativos del cónyuge finado, mientras unos y otros estén indivisos, puede, con ocasión de casarse un hijo o hija de ambos, hacerle donación análoga a la que marido y mujer hayan otorgado favor de hijo o hija casados en vida de los dos.

3. El cónyuge responderá de su gestión como administrador y dará cuenta de ella a los partícipes en aquello que les afecte. A instancia de cualquiera de ellos se observarán, en sus respectivos casos, las cautelas previstas en esta Compilación para el usufructo vidual.

4. Habiendo sólo hijos comunes, los bienes consumibles que no aparezcan al tiempo de la división se presumen aprovechados en beneficio del consorcio.

Caso de que fallezca uno de los cónyuges se establece un periodo transitorio en el que el viudo/a puede realizar determinados actos de administración y disposición de bienes.

4º. Incumplir grave y reiteradamente el deber de informar sobre la marcha y rendimientos de sus actividades económicas.

En cuanto a la disolución de la sociedad por el embargo de la parte de uno de los cónyuges por deudas propias, se estará a lo especialmente dispuesto en este Código".

Disolución por otras causas

Art. 54

Extinguida la comunidad por causa distinta de la muerte, la administración provisional se regulará por acuerdo de los cónyuges y, en su defecto, resolverá el Juez de Primera Instancia, pudiendo adoptar las medidas necesarias hasta que se efectúe la liquidación.

Llegado el momento en que se extingue la comunidad conyugal, y en tanto no se liquida ésta atribuyendo a cada cónyuge unos determinados bienes, la administración provisional de la misma se regulará por los pactos establecidos por los cónyuges, y si éstos no se ponen de acuerdo, deberá ser el Juez quien establezca las normas de esta administración.

Sección 6ª. Liquidación y división

Inventario

Art. 55

1. Cualquiera de los partícipes en una comunidad disuelta podrá pedir ante el Juez de Primera Instancia que se haga inventario del patrimonio consorcial.

2. Se incluirá en el inventario todos aquellos bienes que se hallen en poder del cónyuge sobreviviente al tiempo de formalizarlo y que, real o presuntivamente, sean comunes, así como aquellos de igual naturaleza que se pruebe existían al cesar la comunidad matrimonial, todo ello a salvo lo dispuesto en los artículos 53, número 4, y 59.

3. El inventario se practicará con citación de todos los interesados y en la forma que los concurrentes convengan o, en su defecto, en la prevenida por la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio de testamentaría¹⁹.

El inventario de los bienes de la comunidad conyugal, una vez ésta se ha disuelto, puede ser solicitado, a los efectos de determinar los bienes que realmente pertenecen a la misma, ante el Juez.

¹⁹ Artículos 1036 y siguientes.

Lo podrá solicitar cualquiera de los partícipes y en él se incluirán todos los bienes que presumiblemente sean comunes, introduciéndose en este precepto una disposición relativa a los bienes existentes en el momento en que un cónyuge fallezca.

Por último se establece el procedimiento para hacerlo, que coincidirá con el regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil para las testamentarias.

Código Civil.

En Derecho común, el artículo 1.396 establece la obligatoriedad de formar inventario como comienzo del procedimiento de liquidación de la sociedad de gananciales.

Liquidación ordinaria

Art. 56

Formalizado el inventario, la liquidación seguirá este orden:

1º. Reintegro de lo debido por la masa común a los patrimonios privativos y reembolso de lo que éstos, por cualquier concepto, deban a aquélla, uno y otro hechos por vía de compensación hasta el importe de la respectiva participación en el consorcio.

2º. Pago de las deudas vencidas y aseguramiento de las pendientes.

3º. Pago de la firma de la dote y donaciones entre los esposos o cónyuges. Si para esta operación o las precedentes fuera necesario vender o dar en pago bienes consorciales, se respetarán en tanto sea posible, los mencionados en los dos artículos siguientes.

4º. Detracción de ventajas.

Una vez se ha realizado el inventario, se prosigue la liquidación de la comunidad conyugal compensando las deudas privativas de los cónyuges para con la comunidad y viceversa. Posteriormente se deben pagar las deudas que la comunidad tenga pendientes, para continuar con el pago de la firma de la dote (ver artículo 30) y las donaciones que entre sí hayan efectuado los esposos.

Código Civil.

Similares normas, con excepción de las peculiaridades de Derecho aragonés, se establecen en el artículo 1.398 y siguientes.

Aventajas

Art. 57

1. El cónyuge sobreviviente detraerá de los bienes comunes, como ventajas, sus ropas de uso y llevar, sus instrumentos de trabajo de un valor no desproporcionado al patrimonio consorcial, y ajuar de casa en consonancia con el tenor de vida del matrimonio: además de cualesquiera otros bienes que, como ventajas, le conceda la costumbre local.

2. El derecho de ventaja es personalísimo y no se transmite a los herederos.

La figura de la *ventaja* puede definirse como el derecho que se reconoce al viudo/a a apropiarse de determinados bienes muebles vinculados a su uso personal o profesional que deberían incluirse en el patrimonio de la comunidad.

División y adjudicación

Art. 58

1. Liquidado el patrimonio, el caudal remanente se dividirá y adjudicará por mitad o en la forma pactada.

2. El cónyuge sobreviviente podrá hacer incluir en su lotes los bienes de su uso personal o profesional que no constituyan ventajas, la explotación industrial, comercial o agrícola que dirigiera, así como los bienes que hubiera aportado al consorcio. Todo ello sin perjuicio de las compensaciones que procedan.

El último paso de la liquidación consistirá en la adjudicación de los bienes, estableciéndose el derecho preferencial del viudo/a a incluir en su parte determinados bienes singularmente a él vinculados.

Liquidación de varias comunidades

Art. 59

Cuando, extinguida la comunidad, contrae uno de los anteriores cónyuges ulteriores nupcias sin previa división, se hará separadamente liquidación de cada comunidad, incluso de la continuada, si la hubiere. Entre ellas se verificarán los reintegros y reembolsos que procedan. Los bienes y deudas cuya condición no pudiera ser exactamente determinada se distribuirán equitativamente, atendiendo además al tiempo y duración de cada comunidad y a los bienes e ingresos de los respectivos cónyuges.

Se contempla el supuesto de no liquidación de la comunidad conyugal tras su extinción, estableciéndose los criterios por los que deberán producirse la liquidación de todas ellas. Este precepto presenta una gran dificultad de aplicación material dada la complejidad de relaciones que se pueden establecer.

*Código Civil*²⁰.

El artículo 1.409 establece el criterio de proporcionalidad en caso de imposibilidad de determinar los bienes de cada sociedad de gananciales.

TITULO V

De la comunidad conyugal continuada

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Art. 60

1. Continuará entre los sobrevivientes y los herederos del premuerto la comunidad existente al fallecimiento de uno de los cónyuges, siempre que los principales ingresos de la sociedad conyugal provengan de explotaciones agrícolas, ganaderas, industriales o mercantiles:

1º. Obligatoriamente, si así se hubiera pactado en capítulos o dispuesto en testamento mancomunado por ambos cónyuges.

2º. Potestativamente si, aún sin pacto o disposición, hubiese quedado descendencia del matrimonio.

²⁰ Ver también el artículo 90. d). del Código Civil.

2. La comunidad continuada es compatible con la viudedad universal

Esta figura, singular del Derecho aragonés, establece la continuidad de la comunidad conyugal entre el cónyuge que sobrevive y los herederos del fallecido (que ocuparán su lugar), a fin de conservar el patrimonio del grupo familiar. La Comunidad Conyugal Continuada será obligatoria cuando así se haya pactado por los cónyuges (en capítulos o testamento mancomunado) o potestativo si existieran descendientes del matrimonio.

Código Civil.

En Derecho común se carece de una norma similar a ésta, siendo un principio del mismo que el régimen matrimonial queda disuelto cuando se disuelve el matrimonio.

Continuación con los descendientes

Art. 61

1. En caso de no haberse pactado en capítulos o dispuesto en testamento mancomunado, para la continuación de la comunidad con los descendientes se requiere la voluntad concorde de todos los interesados. Se entenderá que hay acuerdo tácito de continuarla si en el término de un año, a contar del fallecimiento del cónyuge premoriente, ninguno de los interesados notifica en forma fehaciente a los restantes su voluntad en contrario.

La Comunidad Conyugal Continuada, cuando no se haya pactado por los cónyuges su existencia, y en el supuesto de que existan descendientes del matrimonio, necesitará el acuerdo de todos los interesados (viudo/a y descendientes), pero estableciendo que, caso de no oponerse expresamente nadie en el plazo de un año desde la muerte, se entenderá que todos están de acuerdo con que exista.

2. No surtirá efecto la voluntad en contrario si entre los descendientes que sucedan en todo o parte de la explotación hubiera algún menor de edad y no quedaren descendientes de uno solo de los cónyuges.

Nos encontramos con otro supuesto de Comunidad Conyugal Continuada forzosa.

CAPITULO II
Contenido y gestión

Patrimonio inicial

Art. 62

La comunidad continuada asume el activo y pasivo del disuelto matrimonio.

Sólo forman parte del patrimonio de la comunidad continuada los bienes comunes del consorcio, ya sean los establecidos en capitulaciones o los establecidos en el artículo 37.

Bienes comunes

Art. 63

1. Constante la comunidad continuada, ingresarán en el patrimonio común:

1º. Los frutos y rendimientos de explotación de los bienes de la comunidad y de los que eran privativos de cada cónyuge, así como las ganancias de cualquier clase obtenidas con ellos.

2º. Los bienes y caudales procedentes de sustitución o enajenación de bienes de la comunidad.

3º. Los incrementos y accesiones de los bienes comunes, sin perjuicio de los reembolsos que procedan.

La comunidad continuada no queda estática, pudiendo verse modificada en su activo, ya sea mediante el ingreso de frutos y rendimientos (rentas) o por sustitución de los bienes que en un principio la constituían.

2. No serán comunes los beneficios y ganancias obtenidos por los partícipes con independencia de los bienes y negocios de la masa común.

Los rendimientos obtenidos por los partícipes de los bienes ajenos a la comunidad continuada no pasan a formar parte de ésta.

3. Frente a terceros, los bienes adquiridos por uno de los partícipes a su nombre y sin referencia alguna a la comunidad, se considerarán privativos del adquirente.

En la comunidad continuada, al contrario de lo establecido en la comunidad conyugal de la que procede, se presume que los bienes adquiridos son del miembro que lo adquiere, salvo que se demuestre lo contrario.

Cargas y deudas comunes

Art. 64

Además de las deudas y responsabilidades de la anterior comunidad conyugal, serán cargas de la continuada:

1º. Las atenciones legítimas de la economía del hogar, las personales del cónyuge superviviente, de los hijos y descendientes de ambos y los de cualquiera de ellos, en tanto unos u otros continúen viviendo en la casa, así como las de aquellos sucesores que colaboren en la gestión y administración en la forma prevenida en el artículo siguiente.

2º. Los alimentos legales debidos por las personas enumeradas en el apartado anterior.

3º. Los réditos o intereses normales que se devenguen durante la continuación por cargas de la comunidad, quedando excluidas las derivadas del ejercicio profesional u otras actividades estrictamente personales.

Al igual que se establecen los bienes que pueden ingresar en el activo de la comunidad continuada, también se establecen aquellas deudas y responsabilidades que deben ser cubiertas a cargo de su patrimonio.

Gestión de la comunidad

Art. 65

El cónyuge superviviente es el gestor administrador de la comunidad continuada. En dicha función deberá prestar su actividad adecuadamente a sus circunstancias personales y a la índole del patrimonio. A los partícipes que reciban alimentos o sean atendidos con cargo a la comunidad, se les podrá exigir una colaboración similar.

La comunidad continuada queda bajo la gestión y administración del viudo, debiendo los partícipes que reciban alguna prestación de la comunidad colaborar con él.

Deudas de gestión

Art. 66

1. Las mismas normas que rigen las deudas de gestión en la comunidad conyugal serán aplicables en la continuada.

Reiterar aquí lo dicho en el artículo 42.

2. En defecto de bienes comunes, responderá de las deudas el gestor que las contrajo, quien podrá obligar a los demás partícipes a contribuir al pago en proporción a sus cuotas.

Si se producen deudas por la gestión de la comunidad continuada, y ésta carece de bienes para hacerles frente, el gestor que las contrajo responde con sus bienes propios, pero puede obligar al resto de miembros, en proporción a su participación, a que contribuyan a su liquidación.

Actos de disposición

Art. 67

1. Los actos de disposición, a título oneroso de los bienes comunes, requieren el acuerdo de la totalidad de los partícipes. El consentimiento de los sucesores partícipes podrá suplirse por el Juez de Primera Instancia.

Si se quiere disponer de alguno de los bienes que forman la comunidad continuada será necesaria la aprobación de tal disposición por unanimidad de sus miembros.

Si no se cuenta con el consentimiento de los partícipes que ocuparon el lugar del cónyuge fallecido, este consentimiento podrá ser suplido por el Juez de Primera Instancia a solicitud del cónyuge viudo/a.

2. Sin necesidad de tal acuerdo o de aprobación judicial, el cónyuge supérstite podrá hacer las donaciones a que se refiere el número 2 del artículo 53.

No es necesario el consentimiento de los sucesores partícipes o del Juez de primera Instancia para que el viudo/a pueda donar, con ocasión de la boda de un hijo o hija del matrimonio, bienes similares a los que en su día se donó a otros hijos que se casaron en vida de los dos cónyuges. Esta facultad también se señala en el artículo 53.2.

CAPITULO III
Disolución y división

Causas

Art. 68

La comunidad conyugal continuada se disuelve:

1º. Por muerte, incapacidad o ausencia del cónyuge supérstite.

2º. Por petición del supérstite o de partícipes que representen intereses mayoritarios en la herencia, hecha en tiempo oportuno, dejando siempre a salvo lo dispuesto en los artículos 60 y 61. En nombre de los menores, podrán formular la petición quien legalmente los represente y, en su caso, el Ministerio Fiscal.

3º. Por pérdida del derecho de viudedad.

4º. Por renuncia del cónyuge supérstite a su participación.

5º. Por gestión y administración dolosa o negligente con grave perjuicio para los intereses familiares.

Las causas de disolución de la comunidad conyugal continuada se pueden resumir en aquellas que afectan a los dos tipos (obligatoria y potestativa) y los que afectan únicamente a la potestativa.

Las primeras serán aquellas que afectan a la posición del viudo/a: muerte, incapacidad, ausencia, pérdida del derecho de viudedad, renuncia, gestión y administración dolosa o negligente.

La comunidad continuada potestativa podrá disolverse por petición de la mayoría de los partícipes.

Separación de un partícipe

Art. 69

A salvo lo prevenido en los artículos 60 y 61, cualquiera de los herederos partícipes podrá pedir su separación de la comunidad, siempre que se ejercite este derecho de buena fe y en tiempo oportuno. Los demás herederos podrán optar entre adquirir la participación del que se separa o abonarla con cargo al caudal común, reajustándose las cuotas de los comuneros de acuerdo con lo que se haya decidido.

Precepto únicamente aplicable a la comunidad continuada potestativa, por el cual, en caso de que un partícipe quiera dejar de pertenecer a la comunidad, el resto debe elegir, a fin de que pueda ser efectiva la separación de la comunidad, entre adquirir la parte del que se separa o pagársela con bienes pertenecientes a la misma, debiendo reajustarse las cuotas de participación.

Fallecimiento del partícipe descendiente

Art. 70

Si al fallecimiento de un partícipe descendiente, su cuota en la comunidad continuada recayera en heredero no descendiente, los restantes partícipes herederos, y en su defecto, el cónyuge partícipe, podrán hacer uso de la opción a que se refiere el artículo anterior en el término de un año.

A fin de que no se introduzca en el seno de la comunidad continuada personas ajenas al núcleo familiar, si fallece un miembro de la comunidad y su parte es heredada por alguien ajeno a este núcleo, se podrá actuar conforme al artículo anterior, es decir, hacerse cargo el resto de familiares de su parte.

De nuevo nos encontramos con una figura que tiende a la protección de la unidad del patrimonio familiar, de la *casa aragonesa*.

Liquidación y división

Art. 71

Para la liquidación y división de la comunidad continuada serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones de la Sección 6ª, Capítulo III, Título IV, del Libro I.

La liquidación y división de la comunidad conyugal continuada se regula exactamente igual que la liquidación y división de la comunidad conyugal normal (artículos 55 a 59), teniendo en cuenta las especificidades de aquella.

TITULO VI
De la viudedad

CAPITULO PRIMERO
Disposiciones generales

Origen y extensión

Art. 72

1. La celebración del matrimonio atribuye a cada cónyuge el usufructo²¹ de viudedad sobre todos los bienes del que primero fallezca, a salvo lo pactado en instrumentos público o lo dispuesto de mancomún por ambos cónyuges.

El derecho de viudedad aragonés comprende el usufructo (uso y disfrute) del total de bienes del cónyuge fallecido, salvo pacto en contrario.

Se debe distinguir entre el derecho expectante de viudedad y el usufructo de viudedad. Por el primero determinados bienes de un cónyuge pasan a estar sometidos a la posibilidad de que a su muerte el otro cónyuge adquiera su usufructo. El segundo es la plasmación material, una vez fallecido un cónyuge, del derecho expectante de viudedad, es decir, el sobreviviente disfrutará del usufructo de los bienes que en su día fueron gravados por el matrimonio con este derecho.

Código Civil.

Los artículos 834 y 837 reducen el derecho del cónyuge viudo al usufructo de un tercio de la herencia del fallecido, en concreto al denominado tercio de mejora, si concurre a la herencia con descendientes del difunto, o la mitad de la herencia si concurre con ascendientes. El artículo 838 eleva el usufructo hasta los dos tercios de la herencia en el caso de que no concurren descendientes ni ascendientes.

2. Por voluntad de uno de los cónyuges expresada en testamento o instrumento público podrá reducirse el derecho de viudedad del otro a los inmuebles por naturaleza y a los sitios comprendidos en el número 1º del artículo 39. Si el valor de unos y otros no representa la mitad del caudal hereditario se extenderá la viudedad a otros bienes hasta completar dicha mitad.

²¹ El usufructo se define en el artículo 467 del Código Civil como el derecho a disfrutar los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia.

Por pacto expreso puede reducirse el derecho al usufructo del total de la herencia a tan sólo una parte de ella (determinado tipo de bienes), pero nunca podrá reducirse a menos de la mitad de los bienes.

Limitaciones

Art. 73

1. En el supuesto de matrimonio de persona que tuviera descendencia conocida con anterioridad, el derecho de viudedad a favor del otro cónyuge no podrá extenderse a bienes, porción o cuota de ellos, cuyo valor exceda de la mitad del caudal hereditario. Esta limitación quedará sin efecto si a su fallecimiento no le sobrevive tal descendencia.

Se establece un reserva, a favor de los descendientes anteriores al matrimonio, sobre la mitad de los bienes del fallecido, de tal forma que sobre estos bienes no cae el usufructo de viudedad del cónyuge sobreviviente.

2. Se presumirá que dicha descendencia es conocida si lo fuera de anterior matrimonio o si, no siéndolo, hubiera convivido habitualmente con su ascendiente o hubiera sido determinada legalmente su filiación con anterioridad al matrimonio.

Renuncia y privación

Art. 74

1. Salvo lo dispuesto en el artículo 87, el derecho de viudedad es inalienable; pero podrá ser objeto de renuncia total o parcial que deberá constar en documento público.

El derecho de viudedad no se puede enajenar, es decir no puede ser transmitido a otro, aunque puede renunciarse a él, total o parcialmente. El artículo 87 permite, en determinados casos, su sustitución por una renta.

2. Los ascendientes no pueden prohibir o impedir que el cónyuge de su descendiente tenga viudedad en los bienes que transmitan a éste por donación o sucesión.

No se permite que los ascendientes limiten el derecho de viudedad sobre los bienes por ellos transmitidos.

Fuentes e interpretación

Art. 75

1. El derecho de viudedad se rige, en orden de prelación, por el pacto, la costumbre, las disposiciones de este título y las del Código Civil.

Se establece una alteración de lo preceptuado en el artículo 2, pasando la costumbre no sólo a integrar la Compilación, sino que se antepone a ella, admitiéndose en materia de viudedad la costumbre contra Ley.

Código Civil.

No existe regulación similar en Derecho común.

2. Las cláusulas contractuales y testamentarias relativas a la viudedad se entenderán siempre en sentido favorable a la misma.

Los pactos establecidos, ya sea en contratos sucesorios o testamentos, siempre deberán ser interpretados de la forma que más favorezca a la viudedad.

3. La viudedad es compatible con el pacto de hermandad llana.

Ver artículo 33.

CAPITULO II

Del derecho expectante de viudedad

Régimen

Art. 76

1. Los inmuebles por naturaleza y los muebles como sitios del número 1 del artículo 39, quedan afectos al derecho expectante de viudedad en el momento de ingresar en el patrimonio común o en los privativos.

Por el *derecho expectante de viudedad* determinados bienes, los inmuebles por naturaleza y aquellos asimilados a sitios en el artículo 39.1, por el hecho del celebrarse matrimonio, quedan gravados con una carga, ya que pasarán a formar parte del usufructo vidual, una vez fallecido el otro cónyuge. (Ver nota del artículo 72)

Código Civil

No existe concepto similar en Derecho común.

2. Este derecho no se extingue o menoscaba por la ulterior enajenación de cualquiera de los bienes mencionados en el número anterior, a menos que se renuncie expresamente. Salvo reserva expresa, la enajenación, o el consentimiento a ella, de los bienes comunes a que se refiere el número anterior, equivaldrán a la renuncia al derecho expectante de viudedad de quien enajena o consiente. Queda a salvo lo establecido sobre responsabilidad por deudas de gestión frente a tercero de buena fe.

Tal es la carga, de carácter real, con que se ve gravado el bien, que su enajenación no extingue el derecho expectante, salvo que se renuncie a él, es decir, si se vendiera un bien sin renuncia al derecho expectante de viudedad, en el momento en que falleciera el titular, el viudo/a tendría derecho a su usufructo.

En los mismos casos de enajenación, también se extinguirá el derecho expectante de viudedad cuando así lo acuerde el Juez de Primera Instancia, a petición expresa del propietario de los bienes, si el cónyuge titular del expectante se encuentra incapacitado o se niega a la renuncia con abuso de su derecho.

El Juez en determinados casos puede acordar la extinción del derecho expectante.

3. Será válida la renuncia al derecho expectante de viudedad hecha de forma genérica sobre todos los bienes, presentes o futuros, así como la específica verificada sobre determinados bienes actuales.

Se permite la renuncia del derecho expectante de viudedad sobre todos los bienes o tan sólo sobre alguno de ellos.

4. Tratándose de los demás bienes muebles, el derecho de viudedad afecta exclusivamente a aquellos que existan al fallecimiento o hayan sido enajenados en fraude de tal derecho.

Sobre los bienes muebles no hay un derecho expectante, ya que el derecho de viudedad tan sólo afecta a los bienes muebles que existen en el momento de fallecimiento, salvo aquellos que hayan sido enajenados con el objeto de defraudar al titular del derecho expectante de viudedad y tras la muerte titular de usufructo viudal.

Código Civil.

Artículo 16.2: "2. El derecho de viudedad regulado en la Compilación aragonesa corresponde a los cónyuges sometidos al régimen económico matrimonial de dicha Compilación, aunque después cambie su vecindad civil, con exclusión en este caso de la legítima que establezca la ley sucesoria.

El derecho expectante de viudedad no podrá oponerse al adquirente a título oneroso y de buena fe de los bienes que no radiquen en territorio donde se reconozca tal derecho, si el contrato se hubiera celebrado fuera de dicho territorio, sin haber hecho constar el régimen económico matrimonial del transmitente.

El usufructo viudal corresponde también al cónyuge superviviente cuando el premuerto tuviese vecindad civil aragonesa en el momento de la muerte".

Bienes excluidos

Art. 77

El derecho expectante de viudedad no comprende los bienes que los cónyuges reciban a título gratuito con prohibición de viudedad o lo sujeto a sustitución fideicomisaria, salvo lo dispuesto en el artículo 74.

Aquellos bienes transmitidos a un cónyuge a título gratuito, salvo si lo transmiten sus ascendientes, podrá prohibirse el que estén afectos al derecho expectante de viudedad.

Extinción

Art. 78

El derecho expectante se extingue por las causas previstas en esta Compilación y, en cuanto le sean aplicables, por las establecidas para el usufructo en el Código Civil, por las de indignidad para suceder, por la declaración de nulidad del matrimonio, por el divorcio y por la separación judicial, salvo en este último caso pacto en contrario. En los tres últimos supuestos, el Juez, al apreciar las circunstancias para fijar la pensión o indemnización debidas, tendrá en cuenta, además, la extinción del derecho expectante de viudedad.

Larga lista de causas de extinción del derecho expectante, que mezclan las expresamente previstas en la Compilación, con las aplicables al usufructo (arts 513 a 522 del Código Civil), las causas de indignidad (art 756 del Código Civil) y la

nulidad, divorcio o separación del matrimonio, aunque en este último caso se permite sea mantenido por pacto.

Antes de 1985 las sentencias de nulidad, separación o divorcio no extinguían el derecho expectante de viudedad, salvo pacto en contrario.

CAPITULO III ***Del usufructo viudal***

Comienzo del usufructo

Art. 79

El fallecimiento de un cónyuge atribuye al sobreviviente con derecho expectante el de usufructo sobre los bienes afectos y, desde ese momento, su posesión.

Reiterar aquí lo ya dicho en el artículo 72, añadiendo tan sólo que con el fallecimiento el viudo/a adquiere la posesión inmediata de los bienes.

Inventario y fianza

Art. 80

1. El cónyuge viudo solamente estará obligado a formalizar inventario de los bienes usufructuados y a prestar fianza:

1º. Cuando se hubieren establecido por el causante tales obligaciones en testamento u otro instrumento público.

2º. Cuando lo exijan los herederos nudo-propietarios, salvo disposición contraria del causante.

3º. Cuando, aún mediando tal disposición, lo pida el Ministerio Fiscal para salvaguardar la legítima.

El viudo/a usufructuario tan sólo debe realizar inventario y prestar fianza de los bienes que quedan en su poder para su uso y disfrute en unos supuestos determinados: cuando el fallecido lo hubiera establecido, cuando lo exijan los nudo-

propietarios²² (salvo que el fallecido lo hubiese prohibido), cuando lo pida el Fiscal para salvaguardar la parte de legítima de la herencia.

2. El inventario deberá formalizarse en el plazo de cincuenta días, contados desde el fallecimiento en el caso del número 1º, desde que se haga el oportuno requerimiento en los otros dos.

3. Para su práctica deberán ser citados los herederos nudo-propietarios que fueren vecinos del lugar y, en todo caso, quien hubiere pedido el inventario. Sin embargo, podrán asistir, por sí o por medio de representante, todos los herederos nudo-propietarios. Por los que no asistan, cualquiera que sea su número, deberán concurrir dos testigos capaces, también vecinos y de buena fama.

Estos dos preceptos establecen el mecanismo para solicitar la formalización del inventario, indicando tanto los plazos, como las personas que deben asistir a la práctica del mismo.

Otras medidas cautelares

Art. 81

Cuando proceda el inventario y hasta tanto éste se formalice y, en su caso, se constituya fianza, los herederos podrán instar del Juzgado de Primera Instancia del lugar donde se hallen los bienes de adopción, respecto a ellos, de medidas de aseguramiento.

En los supuesto en que se establezca que debe realizarse el inventario de los bienes que quedan en usufructo del viudo sobreviviente, se podrá pedir la adopción de medidas cautelares para asegurar que los mismos no desaparecen.

Sanción de la falta de inventario

Art. 82

El viudo obligado a formalizar inventario que no lo concluya dentro del plazo perderá, entre tanto, los disfrutes de viudedad, que corresponderán a

²² Son nudo propietarios aquellas personas que ostentan la propiedad de un bien que se encuentra gravado con un usufructo.

los herederos desde el día del requerimiento hasta la terminación del inventario.

Se intenta que el viudo/a no intente dilatar la formalización del inventario, para lo cual se establece que de no hacerlo en el plazo fijado perderá sus derechos de viudedad, que no olvidemos comprende el usufructo de los bienes (rentas, frutos, etc.), hasta la terminación del inventario.

Disponibilidad del derecho y de los bienes

Art. 83

1. El derecho de viudedad es inalienable. No obstante, cuando no haya descendencia del cónyuge fallecido el viudo o viuda pueden pactar con los herederos de aquél lo que se estime oportuno, respetando las cargas establecidas por el mismo.

El derecho de viudedad no puede ser objeto de enajenación, pero si se permite que el viudo/a pueda pactar con los descendientes lo que estime oportuno, que normalmente será la sustitución del usufructo por una cantidad fija de dinero, una renta o la propiedad de algún bien en concreto.

Código Civil.

Art. 839 : "Los herederos podrán satisfacer al cónyuge su parte de usufructo, asignándole una renta vitalicia, los productos de determinados bienes, o un capital en efectivo, procediendo de mutuo acuerdo y, en su defecto, por virtud de mandato judicial..."

2. Haya o no descendencia, puede enajenarse la plena propiedad de bienes determinados, concurriendo el viudo usufructuario con el nudo-propietario, pero salvo pacto en contrario quedarán subrogados el precio o la cosa adquirida en lugar de lo enajenado.

Por acuerdo entre el nudo-propietario y el usufructuario cabe la venta de un bien, y salvo que ambos pacten lo contrario, sobre el precio seguirá existiendo el usufructo y la nudo propiedad.

Derechos y obligaciones

Art. 84

Serán aplicables al usufructo viudal las normas siguientes:

1ª. A la constitución o extinción del usufructo, la liquidación de los frutos naturales e industriales obtenidos durante el año agrícola o el correspondiente período productivo se hará en proporción a la duración en él del respectivo derecho. La misma regla regirá en cuanto a los gastos de producción.

El usufructuario recibirá las rentas y frutos en proporción a la parte del periodo que realmente haya existido. Lo mismo serán aplicable para los gastos.

2ª. El abono de expensas y mejoras hechas por viudo usufructuario se gobernará por lo dispuesto en el Código Civil con relación al poseedor de buena fe.

Los gastos necesarios se abonan a todo poseedor, mientras que los gastos útiles se abonan al poseedor de buena fe (artículo 453 del Código Civil).

3ª. Cuando los nudo-propietarios fueren descendientes del viudo usufructuario serán a cargo de éste las reparaciones, tanto ordinarias como extraordinarias.

4ª. La obligación de alimentos, con las condiciones y el alcance con que las regula el Código Civil²³, se extiende para el viudo usufructuario a los descendientes no comunes del cónyuge premuerto.

El viudo usufructuario tendrá la obligación de contribuir a los alimentos de los descendientes del fallecido, aunque éstos no lo sean suyos.

²³ Art. 142: "Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.

Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aún después, cuando haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo".

Intervención de los nudo-propietarios

Art. 85

Desatendidas por el usufructuario las indicaciones o advertencias que le hicieren los nudo-propietarios sobre la administración y explotación de los bienes, podrán aquellos acudir a la Junta de Parientes o al Juez de Primera Instancia, ante el cual también serán apelables los acuerdos de dicha Junta.

Dado que entre el usufructuario y los nudo propietarios pueden surgir discrepancias en la forma de administrar y explotar los bienes, se establece que las mismas podrán ser sometidas a la Junta de Parientes o al Juez.

Extinción del usufructo viudal

Art. 86

1. Se extingue el usufructo de viudedad:

1º. Por renuncia explícita que conste en documento público.

2º. Por nuevo matrimonio, salvo pacto en contrario o por llevar el cónyuge viudo vida marital estable.

3º. (Suprimido).

4º. Por corromper o abandonar a los hijos.

5º. Por incumplir como usufructuario, con negligencia grave o malicia, las obligaciones inherentes al disfrute de la viudedad, salvo lo dispuesto sobre negligencia en la formalización de inventario.

6º. Por no reclamar su derecho durante los veinte años siguientes a la defunción del otro cónyuge.

Listado de causas de extinción del usufructo viudal, en la que destaca que puede continuar, a pesar de nuevo matrimonio, si así se hubiera pactado.

2. En lo no previsto en este artículo o en el 78 se aplicarán los artículos 513²⁴ y siguientes del Código Civil. Estos mismos preceptos regirán la extinción del usufructo sobre bienes determinados.

²⁴ Art. 513.

"El usufructo se extingue:

1º. Por muerte del usufructuario.

2º. Por expirar el plazo por que se constituyó, o cumplirse la condición resolutoria consignada en el título constitutivo.

3º. Por la reunión del usufructo y la propiedad en una misma persona.

4º. Por la renuncia del usufructuario.

5º. Por la pérdida total de la cosa objeto del usufructo.

Transformación del usufructo

Art. 87

En el caso del artículo 85, si el viudo usufructuario no pudiera o no se aviniera a cumplir el acuerdo de la Junta de Parientes o la decisión judicial, podrán pedir los nudo-propietarios la entrega de los bienes y la sustitución del usufructo por una renta a su cargo no inferior al rendimiento medio obtenido en los cinco últimos años y revisable cuando varíen las circunstancias objetivas.

Se establece la posibilidad de que los bienes pasen a manos de los herederos nudo propietarios, recibiendo a cambio el viudo usufructuario una renta igual a los rendimientos que dichos bienes pudieran producir, en el caso de que éste no atendiera debidamente sus obligaciones de administración y explotación.

Posesión de los propietarios

Art. 88

Extinguida la viudedad, los propietarios podrán entrar en posesión de los bienes usufructuados por interdicto de adquirir.

Extinguido el usufructo, los antiguos nudo propietarios pasan a tener la total propiedad de los bienes, y se establece el instrumento procesal del interdicto de adquirir²⁵.

^{6º}. Por la resolución del derecho del constituyente.

^{7º}. Por prescripción".

²⁵ Artículos 1.633 a 1.650 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.



LIBRO II
Derecho de sucesión por causa de muerte

TITULO PRIMERO
De los modos de delación hereditaria

Modos de delación²⁶

Art. 89

La sucesión se defiere por testamento, por pacto o por disposición de la Ley.

Las formas de regular las consecuencias de la sucesión por muerte pueden haber sido establecidas en testamento, en contratos sucesorios (pactos) o, en defecto o validez de éstos, por lo que la Ley establezca.

Código Civil.

Art. 658: "La sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley..."

TITULO II
De la sucesión testamentaria

CAPITULO PRIMERO
De los testamentos en general

Testigos

Art. 90

En el testamento notarial otorgado en Aragón no será precisa la intervención de testigos, salvo que expresamente lo requieran los testadores o el Notario autorizante.

En derecho aragonés no es necesaria la presencia de testigos para otorgar testamento notarial.

²⁶ Debe entenderse el término *delación* no en la primera acepción del Diccionario de la Real Academia: acusación, sino en la segunda: denunciar, en su sentido de poner de manifiesto o anunciar.

Código Civil.

Los testigos no son ya necesarios ni en el Código Civil ni en ninguno de los Derechos forales o especiales existentes en España.

CAPITULO II
Del testamento ante Capellán

Otorgamiento

Art. 91

1. Si no hubiere Notario o faltare certeza de que llegue a tiempo, podrá ser otorgado el testamento ante el sacerdote con cura de almas del lugar, y dos testigos que aseveren conocer al testador, y éste a ellos, y sepan y puedan firmar.

Se conserva en nuestro derecho esta singular figura por la que, a falta de Notario, es posible otorgar testamento ante el párroco del lugar. En este tipo de testamento si se exige la presencia de dos testigos.

2. El sacerdote pondrá por escrito de su propia mano la voluntad del testador, con expresión del lugar y fecha de las circunstancias que motivan su actuación; con él firmarán otorgante y testigos, o se expresará la causa de la imposibilidad de hacerlo.

3. El testamento se custodiará en la parroquia y se cursará el oportuno parte al Colegio Notarial del territorio.

El testamento, realizado según los formalismos señalados, deberá ser notificado al Colegio Notarial, aunque permaneciera depositado en la parroquia.

Código Civil.

No existe en Derecho común una figura similar al testamento ante capellán, aunque se regulan figuras singulares como el testamento militar o el testamento marítimo.

Presentación

Art. 92

1. Tan pronto como el Párroco tuviese conocimiento de la muerte del testador deberá presentar el testamento al Juzgado de Primera Instancia del lugar del otorgamiento; y si no lo verifica dentro del término de diez días, será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen por su negligencia.

2. Cualquier interesado, fallecido que sea el testador, podrá denunciar al Juzgado la existencia del testamento a efectos de su adveración.

Una vez fallecido el testador debe el párroco poner el testamento a disposición del Juez, incurriendo en responsabilidad en el caso de no hacerlo. Cualquier persona que conozca la existencia del testamento puede acudir al Juez a denunciarlo.

Adveración

Art. 93

1. El testamento, a petición de parte interesada se adverará por el Juzgado de Primera Instancia, previa convocatoria, al sacerdote autorizante y a los dos testigos del otorgamiento, y citación a los herederos instituidos y a los llamados a la sucesión intestada.

2. El Juzgado se constituirá ante la puerta de la Parroquia del lugar del otorgamiento. El Secretario dará fe de conocer al sacerdote y a los testigos, y si no puede darla, se acreditará su identidad por dos testigos idóneos del lugar. Leído por él mismo el escrito testamentario, los adverantes, prestando juramento sobre los Santos Evangelios, o prometiendo por su honor, declararán que aquel escrito contiene la disposición del testador; adverarán sus propias firmas y manifestarán si vieron al testador poner la suya. Todos suscribirán el acta con el fedatario.

3. Si no pudiera celebrarse la adveración ante la puerta de la Iglesia, se procederá en la forma ordinaria para recibir las expresadas declaraciones.

4. Habiendo fallecido o hallándose imposibilitado para formular sus declaraciones el sacerdote, y lo mismo cualquiera de los testigos, se suplirá su testimonio mediante comprobación de la escritura de aquel y las firmas de uno y otros, por el cotejo pericial de letras.

5. El Juez podrá ordenar las demás diligencias que crea oportunas y, si estima justificada la identidad de testamento, acordará que se protocolice notarialmente con las diligencias practicadas. Cualquiera que sea la resolución del Juez, queda a salvo el derecho de los interesados para ejercitarlo en el juicio que corresponda.

Se establecen una serie de formalismos hasta que el Juez acuerde que el testamento se protocolice notarialmente, momento en que, caso de no existir posteriores impugnaciones de algún interesado, el testamento pasará a tener validez.

CAPITULO III

Del testamento mancomunado

Testadores. Forma

Art. 94

1. Los cónyuges aragoneses pueden testar de mancomún, aún fuera de Aragón.

En Aragón, a diferencia del Derecho común en que se prohíbe, existe la posibilidad de que ambos cónyuges otorguen testamento en un sólo documento.

Código Civil.

Art. 669: "No podrán testar dos o más personas mancomunadamente, o en un mismo instrumento, ya lo hagan en provecho recíproco, ya en beneficio de un tercero.

2. El testamento mancomunado podrá revestir cualquier forma común, especial o excepcional, en tanto aquél sea compatible con los requisitos establecidos para cada una de ellas por las disposiciones vigentes.

No se exige un tipo formal concreto para que pueda otorgarse el testamento mancomunado entre cónyuges.

Institución recíproca entre cónyuges

Art. 95

Se entenderá, salvo declaración en contrario, que la institución mutua y recíproca entre cónyuges produce los mismos efectos que el "pacto al más viviente" regulado en esta Compilación.

Ver lo establecido en el artículo 108.

Revocación

Art. 96

El testamento mancomunado puede ser revocado o modificado por ambos cónyuges en un mismo acto u otorgamiento, y por uno de ellos en cuanto a sus propias disposiciones.

Las posibilidades de revocar (dejar sin efecto) o modificar el testamento mancomunado, serán distintas si lo hacen los dos cónyuges conjuntamente o uno sólo de ellos, ya que en este último supuesto tan sólo podrá revocar o modificar aquella parte del testamento que afecte a sus disposiciones, sin poder variar las del otro.

Disposiciones correspectivas

Art. 97

1. La revocación o modificación unilateral, otorgada por un cónyuge en vida del otro, producirá la ineficacia total de aquellas disposiciones que, por voluntad declarada de ambos en el mismo testamento o en documento público, estén recíprocamente condicionadas.

Si uno de los cónyuges revoca o modifica una disposición del testamento mancomunado que llevaba aparejada otra disposición del otro cónyuge, esta segunda quedará también sin efecto.

2. La revocación o modificación deberá hacerse en testamento abierto ante Notario, quien notificará al otro cónyuge, dentro de los ocho días hábiles siguientes, el mero hecho de haber quedado revocadas o modificadas tales disposiciones. Sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar, la falta de notificación no afectará a la eficacia de la revocación o modificación.

Se exige la necesidad de documento público notarial para modificar las disposiciones del testamento mancomunado, y dado que los pactos en su día se otorgaron con la presencia de ambos cónyuges, los cambios que un cónyuge efectúe deberán ser comunicados al otro, aunque la falta de comunicación no impide que la revocación produzca efectos.

3. Muerto un cónyuge, no podrá el otro revocar o modificar las disposiciones correspondientes que se hallen en vigor.

Si fallece uno de los cónyuges, el otro no puede modificar las disposiciones correspondientes que se hubieran establecido en testamento mancomunado.

Efectos de la nulidad, divorcio y separación

Art. 98

1. Las sentencias de nulidad de matrimonio, de divorcio y de separación hacen ineficaces las liberalidades que los cónyuges se hubieran concedido en el testamento mancomunado y todas las disposiciones correspondientes.

2. A estos efectos, podrá continuarse el proceso por los herederos de un cónyuge, quedando en suspenso la efectividad de dichas disposiciones y liberalidades.

Al ser únicamente posible el testamento mancomunado entre cónyuges, la nulidad, divorcio o separación matrimonial conlleva que las liberalidades (disposiciones que benefician) entre ellos establecidas se tengan por no hechas. También serán ineficaces todas las disposiciones correspondientes, ya entre cónyuges, ya lo sean a favor de terceros.

TITULO III
De la sucesión paccionada

Validez. Forma

Art. 99

1. Son válidos los pactos que sobre la propia sucesión se convengan, con carácter personalísimo, en capitulaciones matrimoniales. También lo serán los que se establezcan, en escritura pública, por mayores de dieciocho años que sean consanguíneos o afines en cualquier grado o adoptivos, o que se otorguen en el marco de las instituciones familiares consuetudinarias.

2. La costumbre determinará el alcance de tales pactos.

Con este precepto se viene a establecer la posibilidad de establecer pactos sucesorios en Aragón, tanto los establecidos en capítulos matrimoniales, como en escritura pública para pactos extramatrimoniales, y aún dentro de las instituciones familiares aragonesas del tipo de las vistas en el artículo 33.

Código Civil.

En Derecho común están expresamente prohibidos los pactos sucesorios, según se establece en el artículo 1.271, dejando a salvo lo establecido en el artículo 1.056 en cuanto a la división entre vivos del caudal, sin perjuicio de las legítimas.

Contenido

Art. 100

Los pactos sucesorios pueden contener cualesquiera disposiciones mortis causa a favor de los contratantes, de uno de ellos o de terceros, a título universal o singular, con las sustituciones, reservas, modalidades, cargas y obligaciones que se estipulen.

El contenido de los pactos sucesorios puede ser tan amplio como se quiera.

Carácter de las donaciones

Art. 101

1. La donación universal de bienes, habidos y por haber, equivale a institución contractual de heredero, salvo pacto en contrario.

2. La donación mortis causa de bienes singulares tendrá el carácter de pacto sucesorio.

Se establece una equiparación entre donaciones, ya sean universales (de todos los bienes) o de bienes determinados, y pactos sucesorios.

Facultades dispositivas del instituyente

Art. 102º.

1. En el nombramiento de heredero, pactado en consideración a la conservación del patrimonio familiar o de la casa, cuando el instituyente se reserve el "señorío mayor" u otras facultades análogas, se entenderá, salvo estipulaciones en contrario, que, para disponer de los bienes inmuebles y de los comprendidos en el número 1º del artículo 39, es exigible el consentimiento del instituido que viniere cumpliendo las obligaciones y cargas impuestas en favor de la casa.

2. No se requiere, sin embargo, dicho consentimiento para disponer por donación, asignando a sus descendientes dotes o legítimas al haber y poder de la casa. Tampoco se necesita para hacer tales disposiciones en testamento.

Cuando se produce un pacto sucesorio tendente a conservar el patrimonio familiar, y el otorgante se reserva el denominado *señorío mayor*²⁷, u otro similar, deberá contarse con el consentimiento del futuro dueño para poder disponer de determinados bienes (inmuebles y sitios).

Modificación y revocación

Art. 103

1. Las estipulaciones contractuales sólo pueden modificarse o revocarse por pacto sucesorio celebrado con las mismas personas o sus herederos o, siendo entre cónyuges, por testamento mancomunado.

Dado que el pacto sucesorio tiene las características de un contrato celebrado entre dos partes, será necesario el acuerdo de las dos para poder modificarlo o revocarlo.

2. Afectan, sin embargo, al favorecido, aún no siendo legitimario, las causas de indignidad o desheredación.

²⁷ El *señorío mayor* es una figura objeto una gran controversia en torno a su verdadero contenido, para unos centrado en el derecho de usufructo y administración, para otros un derecho de propiedad limitado en su capacidad de disposición.

3. Podrá también el disponente revocar sus disposiciones con arreglo a las normas del Código Civil sobre donaciones²⁸; pero el incumplimiento de condiciones o cargas habrá de ser grave, según parecer de la Junta de Parientes.

Se establece la posibilidad de revocar unilateralmente determinadas disposiciones del contrato sucesorio si se producen causas como el nacimiento de hijos del disponente después del pacto, aunque sean póstumos, o que resulte vivo el hijo del disponente que éste creía muerto cuando realizó el pacto.

También podrá existir revocación si se produce causa de ingratitud o se incumplen las condiciones establecidas en el pacto, siendo la Junta de Parientes la que deberá establecer si el incumplimiento es lo suficientemente grave como para que se pueda dar la revocación.

4. Las atribuciones sucesorias pactadas entre cónyuges quedarán ineficaces en los supuestos del artículo 98.

Efecto de la corresponsividad

Art. 104

La nulidad, revocación unilateral o resolución de una disposición hereditaria paccionada lleva aparejada la de aquellas que, en el mismo documento, se hallen recíprocamente condicionadas.

De nuevo nos encontramos con una consecuencia del carácter contractual de los pactos sucesorios, con obligaciones recíprocas. Si se declara nula o se revoca una disposición pactada, será también nula o quedará revocada la contrapartida para ella establecida.

Derecho de transmisión

Art. 105

1. Salvo lo establecido en el pacto sucesorio, el favorecido por un ascendiente que premuera a éste, dejando descendientes, transmite a ellos su derecho.

²⁸Artículos 644 a 656.

La muerte de una persona favorecida por un pacto sucesorio produce que sea sustituida por sus descendientes, salvo que expresamente se hubiere pactado lo contrario.

2. Si tales descendientes fueren varios, podrá el instituyente designar a uno de ellos como heredero, o encomendar la designación a fiduciarios, si no lo hubiere hecho ya el primer favorecido.

El fallecido favorecido por el pacto habrá podido, siguiendo la norma general de las sucesiones, designar a uno de sus descendientes como su sustituto, o bien dejar esta designación a un fiduciario.

Código Civil.

Art. 1006: "Por muerte del heredero sin aceptar ni repudiar la herencia pasará a los suyos el mismo derecho que él tenía".

Renuncia a la legítima

Art. 106

La renuncia a la legítima, salvo declaración en contrario, no afectará a los derechos que correspondan al renunciante en la sucesión intestada ni a los que le provengan de disposiciones testamentarias del causante.

Salvo que expresamente se haya renunciado a todo derecho hereditario que pudiera corresponder a una persona, la simple renuncia a la legítima no supone la renuncia a cualquier otro derecho hereditario que pudiera corresponder a una persona

Código Civil.

Art. 816: "Toda renuncia o transacción sobre la legítima futura entre el que la debe y sus herederos forzosos es nula, y éstos podrán reclamarla cuando muera aquél; pero deberán traer a colación lo que hubiesen recibido por la renuncia o transacción".

Normas supletorias

Art. 107

Cuando un pacto sucesorio se refiera a determinada institución consuetudinaria deberá aquél interpretarse e integrarse con arreglo al uso u observancia de tal institución. Como supletorias, se aplicarán las normas generales sobre contratos y disposiciones testamentarias, según la respectiva naturaleza de las estipulaciones.

Si en el pacto sucesorio se hace referencia a una concreta figura consuetudinaria se deberá entender dicho pacto de acuerdo a lo establecido para la institución a que hace referencia (ver art. 33). En su defecto se deberá estar a lo establecido en normativa general.

Pacto al más viviente

Art. 108

1. La recíproca institución hereditaria entre cónyuges, o pacto al más viviente, no surtirá efecto cuando al momento de la apertura de la sucesión sobrevivan hijos no comunes.

De nuevo se reconoce el derecho de los cónyuges aragoneses a establecer disposiciones testamentarias entre los miembros del matrimonio, pero éstas no serán efectivas si existen hijos vivos no comunes en el momento en que se produce la sucesión.

2. Habiendo sólo hijos comunes a la disolución del matrimonio, el pacto equivale a la concesión de viudedad universal y de la facultad de distribuir la herencia.

Si existen hijos comunes a los cónyuges, el pacto por el que un cónyuge hereda a otro se limitará al usufructo sobre todos los bienes del fallecido y a que el sobreviviente sea el encargado de distribuir la herencia entre los hijos y descendientes.

3. No habiendo hijos, o fallecidos todos ellos antes de llegar a la edad para poder testar, el sobreviviente heredará los bienes del premuerto. En tal caso, fallecido a su vez aquél sin haber dispuesto por cualquier título de tales bienes, pasarán los que quedaren a las personas llamadas, en tal momento, a la sucesión del cónyuge primeramente fallecido.

Nos encontramos con una importantísima excepción en el sistema hereditario español, por la que cuando un cónyuge, sin haber hijos, hereda a otro, cuando aquel fallezca, de no haber otorgado testamento en favor de terceros, los bienes que quedarán de la herencia recibida pasarán a ser heredados por los herederos del primer fallecido y no por los herederos del último fallecido.

Hijos no herederos

Art. 109

1. Los hermanos solteros del heredero único que permanezcan en la casa, trabajando, en tanto pudieren, a beneficio de ella, tendrán derecho a recibir asistencia y a ser dotados al haber y poder de la casa.

2. No habiendo acuerdo sobre fijación de dote, ésta será determinada por la Junta de Parientes.

Dada la posibilidad de que un sólo descendiente sea instituido heredero universal (art. 119), se protege al resto de hermanos solteros que continúen viviendo en la casa familiar, que deberán recibir del único heredero una dote a costa del patrimonio heredado.

TITULO IV

De la fiducia sucesoria

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Cónyuge fiduciario

Art. 110

1. Cada cónyuge puede nombrar fiduciario al otro para que ordene la sucesión de aquél entre descendientes y parientes consanguíneos hasta el cuarto grado.

La figura de la fiducia permite que se nombre a una persona, en este caso se dice que puede ser el cónyuge, para que nombre a los herederos, o, si el fallecido procedió en su día a nombrarlo, a que sea él el encargado de nombrar sustituto, asignar legítimas o fijar cuantía de los legados.

Código Civil:

El artículo 670 prohíbe expresamente la formación de testamento por comisario o mandatario, o dejarlo al arbitrio de un tercero, al considerarlo un acto personalísimo. Igualmente prohíbe dejar al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos o legatarios, ni la designación de las porciones en que hayan de suceder cuando sean instiyuidos nominalmente.

2. El cónyuge que contraiga nuevas nupcias pierde su condición de fiduciario, salvo disposición expresa del causante.

El nuevo matrimonio del viudo supone, salvo que el fallecido hubiera establecido lo contrario, que pierda la condición de fiduciario.

3. El nombramiento de fiduciario quedará sin efecto por sentencia firme de nulidad, divorcio o separación.

De nuevo la aparición de la nulidad, divorcio o separación matrimonial ocasiona quede sin efecto el nombramiento del fiduciario.

Forma

Art. 111

1. La designación de fiduciario, así como los actos de éste en cumplimiento de su encargo, deberán constar en testamento o escritura pública.

2. Valdrá la última voluntad cuando la ejecución del encargo se haga en testamento, y serán irrevocables los actos otorgados entre vivos.

El fiduciario debe ser nombrado en testamento o en escritura pública.

El designado fiduciario habrá cumplido el encargo otorgando testamento en los términos señalados, testamento que podrá ser revocado total o parcialmente. No podrán revocarse aquellos actos de carácter contractual realizados en cumplimiento del encargo.

Modalidad de ejecución

Art. 112

El fiduciario podrá hacer uso total o parcial, y aun en tiempos distintos, de sus facultades, a menos que el causante hubiere dispuesto otra cosa.

El cumplimiento del encargo puede realizarlo el fiduciario en cualquier momento, y de forma total o parcial, salvo que el fallecido hubiera dispuesto otra cosa.

Situación de pendencia

Art. 113

Mientras el fiduciario no haya cumplimentado totalmente el encargo recibido, la administración y disposición de los bienes pendientes de asignación se regirá por las normas de la comunidad hereditaria.

Remite el precepto a las normas de la comunidad hereditaria, figura no establecida expresamente en la Compilación, por lo que deberá estarse tanto a preceptos dispersos de la misma como a normas del Código Civil²⁹

CAPITULO II
De la fiducia colectiva

Constitución

Art. 114

1. Para ordenar la sucesión de la casa a favor de descendiente o cosanguíneo hasta el cuarto grado podrá encomendarse la fiducia a dos o más parientes. El cónyuge sobreviviente, mientras permanezca viudo, no podrá ser excluido de esta fiducia cuando no quedaren más hijos que los habidos con él.

La figura de la fiducia puede ser también ejercida por varias personas en busca de proteger la *casa*, pero el viudo siempre deberá formar parte de la misma cuando no existan más hijos que los habidos en el matrimonio.

Será de aplicación para este tipo de fiducia todo lo establecido para la fiducia sucesoria del cónyuge.

2. Los fiduciarios han de ser mayores de edad al tiempo de ejercer su cometido.

²⁹ Artículos 1.051 y siguientes, 392 y siguientes, etc.

Fiduciarios no determinados

Art. 115

1. No determinados claramente los parientes llamados a la fiducia, se entenderá por tales los ascendientes y colaterales, y serán fiduciarios:

1º. Si concurre cónyuge viudo con él, los dos más próximos parientes del causante.

2º. En otro caso, los más próximos parientes del causante, dos por cada una de las líneas paterna y materna.

Caso de que se hubiera establecido la fiducia colectiva, pero no se hubieran designado las personas concretas que la forman, se deberán seguir los criterios aquí marcados, debiendo ser los parientes del fallecido como norma general.

2. Las reglas del presente artículo serán también aplicables a los supuestos de que la casa o un patrimonio deban deferirse a un solo heredero, sin determinación de normas para su cumplimiento o cuando éstas resulten de imposible cumplimiento.

Se pretende evitar que habiéndose establecido que un sólo descendiente heredara el patrimonio familiar, pero sin determinar cual, se debiera acudir a la sucesión sin testamento, en concreto de lo querido por los fallecidos.

Por ello la Junta de Parientes queda con facultad para hacer tal nombramiento, facultad que también se le concede en el caso de haberse establecido disposiciones de imposible cumplimiento.

Substitencia de fiducia colectiva

Art. 116

El fallecimiento o la incapacitación del cónyuge viudo no impedirá el cumplimiento de la fiducia por los demás fiduciarios. Las vacantes de éstos se cubrirán conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 20.

El hecho de que el cónyuge viudo deba formar parte de la fiducia colectiva no supone que, fallecido o incapacitado éste, la fiducia desaparezca, ya que se establece que los demás fiduciarios podrán continuar y se podrán, incluso, cubrir las vacantes según los criterios establecidos para la Junta de Parientes.

Acuerdos de la Junta de Parientes

Art. 117

Los fiduciarios, en Junta de Parientes, tomarán sus acuerdos conforme a lo establecido por el causante y supletoriamente se aplicarán las siguientes reglas:

1ª. Valdrá la decisión de la mayoría absoluta de los fiduciarios, salvo el caso de que éstos hubieren sido nominalmente designados, en que bastará la mayoría de asistentes.

La designación nominal de los fiduciarios supone que éstos no puedan ser sustituidos, por lo que el régimen de mayorías para adoptar acuerdos varía, ya que tan sólo será exigible la mayoría de los asistentes y no la absoluta.

2ª. Constituida la Junta por el cónyuge y otras dos personas, si ambas disienten de aquél se considerará que existe empate.

El cónyuge viudo tiene la misma fuerza que el resto de miembros de la fiducia colectiva.

3ª. En todo caso, no lograda la mayoría, se estará a lo dispuesto en los números 3 y 4 del artículo 20.

En última instancia, y a falta de acuerdo posible, será el Juez el encargado de adoptar la decisión.

Fijación de plazo

Art. 118

Si el causante no hubiere fijado plazo de cumplimiento del encargo y no existe cónyuge fiduciario, cualquier persona con interés legítimo podrá pedir su señalamiento al Juez de Primera Instancia del lugar de apertura de la sucesión, quien lo hará previa audiencia del Ministerio Fiscal.

Queda en manos de los interesados el reclamar del Juez que se proceda a cumplir lo establecido por el fallecido, si éste no hubiera señalado plazo para ello.

TITULO V
De las legítimas

CAPITULO PRIMERO
Contenido de la legítima

Legítima material colectiva

Art. 119

Dos terceras partes del caudal fijado conforme a lo dispuesto en el artículo 818³⁰ del Código Civil, deben recaer forzosamente en descendientes y solamente en ellos. Esta legítima colectiva puede distribuirla el causante, igual o desigualmente, entre todos o varios descendientes, o bien atribuirla a uno solo, con las modalidades establecidas en este capítulo.

El Derecho aragonés establece un sistema particular de legítimas, señalando que dos terceras partes de la herencia forzosamente deben recaer en descendientes del fallecido, pudiendo ser en uno solo de ellos, con lo que el resto quedaría sin herencia.

Código Civil.

El sistema de legítimas del Derecho común es totalmente distinto ya que el artículo 808 establece que constituyen la legítima de los hijos y descendientes -de todos- las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre, pudiendo disponer de una parte de las dos que forman la legítima para mejorar a alguno, o a todos, los hijos y descendientes. El artículo 813 señala que no podrá privarse a los herederos de su legítima sino en los casos expresamente previstos en la Ley.

Legítima formal

Art. 120

1. Aquellos descendientes sin mediación de persona capaz de heredar, no favorecidos ya en vida del causante o que no lo resulten en su sucesión intestada, necesariamente habrán de ser nombrados, o mencionados al menos, en el testamento que los excluya.

³⁰ Art.818. "Para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que quedaren a la muerte del testador, con deducción de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento.

Al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el de las donaciones colacionables".

2. No equivale a dicha mención, respecto de los nacidos después de otorgarse al testamento, el uso de expresiones no referidas especialmente a ellos.

El testador debe tener presente a todos sus descendientes a la hora de otorgar testamento, pues el olvido de todos o alguno de ellos, ya sea por error o intencionadamente, ocasiona el fenómeno de la preterición. Por ello necesariamente debe de nombrarlos en el testamento. No será necesario si en vida del fallecido los herederos no nombrados fueron favorecidos.

Derecho de alimentos

Art. 121

Aquellos descendientes sin mediación de persona capaz de heredar que en la distribución de los bienes queden en situación legal de pedir alimentos, podrán reclamarlos de los sucesores del causante, en proporción a los bienes recibidos.

Aquellas personas, descendientes del fallecido que no estén representados en la distribución material de la herencia, podrán pedir alimentos, si se encuentran en las condiciones que legalmente para ello establece el Código Civil, a los herederos en proporción a lo que hayan heredado.

Código Civil.

No existe una regulación propia en Aragón del derecho de alimentos, por lo que deberemos remitirnos a lo establecido en los artículos 142 y siguientes del Código Civil.

CAPITULO II

Protección de la legítima

Preterición o desheredación total

Art. 122

La preterición, o falta de mención formal en el testamento de todos los legitimarios, así como su injusta desheredación determina:

1º. La delación abintestato de dos tercios del caudal, si la existencia de todos aquéllos era conocida por el testador al tiempo de hacerse la disposición mortis causa.

2º. La de todo el caudal, en otro caso.

La preterición puede ser definida como la ausencia de mención, en el testamento o contrato sucesorio, de un heredero legítimo. Es total cuando son omitidos el total de los legitimarios.

Caso de producirse deberán ser repartidas entre los legitimarios dos terceras partes de la herencia, si el testador conocía de la existencia de los omitidos, o su totalidad, si no los conocía.

Preterición o desheredación singular

Art. 123

El descendiente sin mediación de persona capaz de heredar preterido o injustamente desheredado tendrá derecho a una porción en el caudal igual a la del menos favorecido por el testador. Esta porción se formará reduciendo proporcionalmente las participaciones de los restantes legitimarios.

Cuando no se da la preterición colectiva, y si tan sólo de uno o algunos legitimarios premuertos, los descendientes de éstos tienen derecho a una porción de la herencia igual a la del menos favorecido por el testador, y se obtendrá reduciendo proporcionalmente la parte de los legitimarios no preteridos. El supuesto más común es aquel en que se ha apartado testamentariamente de la herencia a un hijo, pero si éste fallece antes de que el testador muera, sus hijos o descendientes, al no estar específicamente apartados de la herencia, serán considerados como preteridos, y tendrán derecho a heredar como el menos favorecido.

Código Civil.

El artículo 814 establece que la preterición de un heredero forzoso no perjudica la legítima, aunque la preterición no intencional de hijos o descendientes produce, si es colectiva: la anulación de las disposiciones testamentarias de tipo patrimonial, si no es colectiva: la anulación de la institución de herederos, pero dejando a salvo las mandas o mejoras.

Lesión de la legítima colectiva

Art. 124

No alcanzando los beneficios percibidos por el conjunto de legitimarios a la cuantía de la legítima colectiva, cualquiera de ellos designado heredero,

donatario universal o, en otro caso, cualquier descendiente sin mediación de persona capaz de heredar, podrá pedir, en cuanto le perjudiquen, la reducción de las liberalidades hechas en favor de no descendientes.

Considerada la legítima material colectiva como las dos terceras partes del caudal hereditario del fallecido, podrá cualquiera de los legitimarios solicitar que sean reducidas las liberalidades que se hubieran hecho. Esta reducción se conseguirá disminuyendo la parte de herencia no asignada a los legitimarios, consiguiéndose así que éstos siempre alcancen los dos tercios de la herencia, aunque sea en perjuicio del resto de herederos o beneficiarios de las liberalidades.

Intangibilidad de la legítima

Art. 125

Los gravámenes sobre la legítima se tendrán por no puestos, salvo:

- 1º. Aquellos dispuestos en beneficio de otros descendientes.*
- 2º. Los establecidos para el caso de fallecer todos los legitimarios sin descendencia, y sólo relativamente a los bienes de que cada uno no hubiere dispuesto.*
- 3º. Las prohibiciones de enajenar u otras limitaciones establecidas con justa causa.*
- 4º. Los demás gravámenes y prohibiciones previstos por la Compilación.*

Se trata de defender la legítima no tanto desde el punto de vista de su cantidad, como de su calidad. El principio general es que los gravámenes sobre la legítima se tendrán por no puestos, estableciéndose cuatro excepciones concretas.

Imputación en la legítima

Art. 126

1. No se considerará preterido el legitimario que, a costa del ascendiente, haya seguido carrera profesional o artística, o recibiera de él liberalidades no usuales.

No existe preterición (olvido) si el legitimario ha realizado una carrera profesional o artística a costa del testador, o en vida de éste disfruto de liberalidades (donaciones) no usuales.

Código Civil.

Debe tenerse en cuenta que antes de la reforma de 1981 el artículo 142 (derecho de alimentos) se limitaba a la mayoría de edad de los hijos, por lo que los estudios otorgados con posterioridad quedaban fuera. Hoy día tal límite de edad no existe.

2. Si con ocasión del nombramiento de heredero en contrato se asignan a cargo del instituido donaciones o dotes a los otros legitimarios, éstos habrán de imputar en pago de su haber lo recibido posteriormente del causante o del heredero, por los conceptos del párrafo anterior.

Si se procede a nombrar un heredero, con la carga de que deberá hacer determinadas donaciones o dotes a favor de otros legitimarios, y el nombrado, o el testador en vida, proceden a dar carrera profesional o artística a éstos, se entenderá se ha hecho a costa de la donación o dote que se les debería entregar en su día.

3. La imputación de lo gastado en una carrera se hará en la medida establecida para la colación en el Código Civil³¹.

TITULO VI

De la sucesión intestada

Procedencia

Art. 127

En defecto de sucesión ordenada por testamento o pacto se abre la sucesión legítima conforme a lo dispuesto en esta Compilación.

Cuando no se haya otorgado testamento o pacto sucesorio la sucesión se realiza según lo dispuesto por la Ley.

Código Civil.

Similar previsión se establece en el artículo 913.

³¹ Art. 1.042: "No se traerán a colación, sino cuando el padre lo disponga o perjudique a la legítima, los gastos que éste hubiere hecho para dar a sus hijos una carrera profesional o artística; pero cuando proceda colacionarlos, se rebajará de ellos lo que el hijo habría gastado viviendo en la casa y compañía de los padres".

Sucesión a favor de los descendientes

Art. 128

La sucesión abintestato se defiere, en primer lugar, conforme a los artículos 931 a 934 del Código Civil³².

Con este artículo, y su remisión al Código Civil, se produce la total equiparación entre hijos biológicos (matrimoniales o extramatrimoniales) y adoptivos.

Recobro de dote y firma de dote

Art. 129

1. El que asignó dote o firma de dote a su cónyuge las recibirá si éste falleciere sin descendientes comunes y sin haber dispuesto expresa y singularmente de las mismas.

En los supuestos en que se haya establecido dote o firma de dote (artículos 30 a 32) podrá el cónyuge sobreviviente que la otorgó recuperarla, siempre y cuando no existan hijos comunes y el fallecido no hubiera dispuesto de ella.

2. En las propias circunstancias, premuerto el asignante, sucederán en tales bienes quienes en el momento del recobro resulten ser sus herederos.

Si el cónyuge que asignó la dote o la firma de la dote hubiera fallecido con anterioridad, y dándose las mismas circunstancias anteriormente dichas, la recuperarán los herederos del que en su día la asignó y no los herederos del fallecido en último lugar.

³² Art. 931.

"Los hijos y sus descendientes suceden a sus padres y demás ascendientes sin distinción de sexo o edad o filiación".

Art. 932.

"Los hijos del difunto le heredarán siempre por su derecho propio, dividiendo la herencia a partes iguales".

Art. 933.

"Los nietos y demás descendientes heredarán por derecho de representación, y, si alguno hubiese fallecido dejando varios herederos, la porción que le corresponda se dividirá entre éstos por partes iguales".

Art. 934.

"Si quedaren hijos y descendientes de otros hijos que hubiesen fallecido, los primeros heredarán por derecho propio y los segundos por derecho de representación".

Recobro de liberalidades

Art. 130

Los ascendientes o hermanos de quien fallece abintestato y sin descendencia recobran, si les sobreviven, los mismos bienes que hubieran donado a éste y que aún existan en el caudal.

Por el *recobro de liberalidades* debemos entender que los ascendientes y hermanos del fallecido, si le sobreviven, pueden recobrar aquellos bienes que le donaron gratuitamente, los cuales quedarán fuera de la herencia, y ello siempre y cuando no exista descendencia del fallecido.

Código Civil.

Art. 812: "Los ascendientes suceden con exclusión de otras personas en las cosas dadas por ellos a sus hijos o descendientes muertos sin posteridad, cuando los mismos objetos donados existan en la sucesión. Si hubieren sido enajenados, sucederán en todas las acciones que el donatario tuviera con relación a ellos, y en el precio si se hubieren vendido, o en los bienes con que se hayan sustituido, si los permutó o cambió".

Recobro, habiendo descendientes

Art. 131

Procede también el recobro ordenado en los dos artículos anteriores si, habiendo ya recaído los bienes en descendientes del finado, fallecen éstos sin dejar descendencia ni haber dispuesto de dichos bienes, antes que la persona con derecho a tal recobro.

Lo establecido en cuanto al recobro de determinados bienes, también es aplicable cuando los descendientes que los recibieron no tengan descendencia y no hayan dispuesto de ellos.

Sucesión troncal

Art. 132

Cuando no haya lugar a la aplicación de los artículos anteriores la sucesión intestada en aquellos bienes que al causante sin descendencia le hubieran provenido, por cualquier título, de sus padres, otros ascendientes a colaterales hasta el sexto grado, se deferirá:

1º. A los hermanos por la línea de donde procedan los bienes, representando a los fallecidos sus descendientes. Habiendo sólo hijos o nietos de hermanos, la herencia se deferirá por cabezas.

2º. Al padre o madre, según la línea de donde los bienes procedan.

3º. A los más próximos colaterales del causante hasta el cuarto grado, entre los que desciendan de un ascendiente común propietario de los bienes y, en su defecto, entre los que sean parientes de mejor grado de la persona de quien los hubo dicho causante a título gratuito. Concurriendo tíos y sobrinos del causante, los primeros serán excluidos por los segundos.

A determinados bienes se les otorga la característica de *troncales*, es decir, tienen un origen familiar, que puede ser inmediato, por contraposición a los de *abolorio* que requieren una cierta permanencia en la familia.

Estos bienes, a efectos de sucesión sin descendiente, tendrán una regulación específica distinta a la general del artículo 128, ya que en primer lugar heredarán los hermanos y sobrinos, en defecto de éstos los padres, y de no existir tampoco éstos, otros familiares colaterales hasta el cuarto grado.

Código Civil.

La troncalidad, salvo la reserva lineal establecida en el artículo 811 para bienes adquiridos a título lucrativo de otro ascendiente, y que son heredados por otro ascendiente, no tiene referente en Derecho común, sí en otros derechos forales como el navarro.

Sucesión en bienes troncales de abolorio

Art. 133

Tratándose de bienes troncales de abolorio, adquiridos por el causante a título lucrativo y que hubieran permanecido en la casa o familia durante dos o más generaciones, sucederán por su mismo orden los llamados en el artículo anterior, aunque sin limitación de grado.

Los bienes *troncales de abolorio* se caracterizan por haberse adquirido a título lucrativo y permanecer en la familia durante más de dos generaciones, y a ellos se les aplica las mismas normas de sucesión que a los anteriormente citados, con la única característica que no existe la limitación al cuarto grado colateral.

Deudas de la sucesión

Art. 134

Los herederos troncales concurren al pago de las deudas y cargas de la sucesión en proporción a los bienes que reciban.

Los herederos troncales también son responsables, proporcionalmente a lo que reciben, de las deudas de la herencia, aplicándoseles en consecuencia lo establecido en el artículo 138 en cuanto al beneficio de inventario.

Sucesión no troncal³³

Art. 135

*La sucesión en los bienes que no tengan la condición de troncales, o en estos mismos cuando no hubiera heredero troncal, se deferirá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 935 a 955 del Código Civil*³⁴.

³³ La Ley 4/1995, de 29 de marzo, de modificación de la Compilación del Derecho Civil de Aragón y de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de sucesión intestada, procedió a dar una nueva redacción a los artículos 135 y 136 de la Compilación, introduciendo el 136bis.

³⁴ Art. 935. *A falta de hijos y descendientes del difunto le heredarán sus ascendientes.*

Art. 936. *El padre y la madre heredarán por partes iguales.*

Art. 937. *En el caso de que sobreviva uno sólo de los padres, éste sucederá al hijo en toda su herencia.*

Art. 938. *A falta de padre y de madre sucederán los ascendientes más próximos en grado.*

Art. 939. *Si hubiere varios ascendientes de igual grado pertenecientes a la misma línea, dividirán la herencia por cabezas.*

Art. 940. *Si los ascendientes fueren de líneas diferentes, pero de igual grado, la mitad corresponderá a los ascendientes paternos y la otra mitad a los maternos.*

Art. 941. *En cada línea la división se hará por cabezas.*

Art. 942. *Lo dispuesto en esta Sección se entiende sin perjuicio de lo ordenado en los artículos 811 y 812, que es aplicable a la sucesión intestada y a la testamentaria.*

Art. 943. *A falta de las personas comprendidas en las dos Secciones que preceden, heredarán el cónyuge y los parientes colaterales, por el orden que se establece en los artículos siguientes.*

Art. 944. *En defecto de ascendientes y descendientes, y antes que los colaterales, sucederá en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente.*

Art. 945. *No tendrá lugar el llamamiento a que se refiere el artículo anterior si el cónyuge estuviera separado por sentencia firme, o separado de hecho por mútuo acuerdo que conste fehacientemente.*

Art. 946. *Los hermanos e hijos de hermanos suceden con preferencia a los demás colaterales.*

Art. 947. *Si no existieren más que hermanos de doble vínculo, éstos heredarán por partes iguales.*

Art. 948. *Si concurrieren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos de doble vínculo, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes.*

Sucesión a favor de la Comunidad Autónoma de Aragón³⁵

Art. 136

1. En defecto de los parientes legalmente llamados a la sucesión de quien fallezca intestado bajo vecindad civil aragonesa, sucederá la Comunidad Autónoma de Aragón.

Cuando no existan parientes que puedan ser llamados a heredar, es la Comunidad Autónoma de Aragón la que hereda.

Código Civil.

El artículo 956 establece que a falta de personas que tengan derecho a heredar, heredará el Estado.

2. Previa declaración de herederos, la Diputación General de Aragón destinará los bienes heredados o el producto de su enajenación a establecimientos de asistencia social de la Comunidad, con preferencia los radicados en el municipio aragonés en donde el causante hubiera tenido su último domicilio.

Los bienes que la Comunidad Autónoma de Aragón herede, o el producto de su enajenación, deberá ser destinado a establecimientos de asistencia social de Aragón, teniendo preferencia los centros de la localidad donde viviera el fallecido.

Código Civil.

El artículo 956 distribuye los bienes heredados por el Estado, en tres partes: la primera a instituciones del municipio del fallecido, la segunda a instituciones provinciales y la tercera a amortizar deuda pública .

Art. 949. Si concurrieren hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos tomarán doble porción de éstos en la herencia.

Art. 950. En el caso de no existir sino medio hermanos, unos por parte de padre y otros por la de la madre, heredarán todos por partes iguales, sin ninguna distinción de bienes.

Art. 951. Los hijos de los medio hermanos sucederán por cabezas o por estirpes, según las reglas establecidas para los hermanos de doble vínculo.

Arts. 952 y 953 (sin contenido).

Art. 954. No habiendo cónyuge supérstite, ni hermanos ni hijos de hermanos, sucederán en la herencia del difunto los demás parientes del mismo en línea colateral hasta el cuarto grado, más allá del cual no se extiende el derecho de heredar abintestato.

Art. 955. La sucesión de estos colaterales se verificará sin distinción de líneas ni preferencia entre ellos por razón de doble vínculo".

³⁵ Título dado por la Ley 4/1995, de 29 de marzo, de modificación de la Compilación del Derecho Civil de Aragón y de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de sucesiones.

Privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia

Art. 136 bis

1. En los supuestos del artículo anterior, el Hospital de Nuestra Señora de Gracia o Provincial de Zaragoza será llamado, con preferencia, a la sucesión intestada de los enfermos que fallezcan en él.

2. Previa declaración de herederos, la Diputación Provincial de Zaragoza destinará los bienes heredados o el producto de su enajenación a la mejoras de las instalaciones y condiciones de asistencia del Hospital.

El Hospital Provincial de Zaragoza hereda los bienes de aquellos personas que mueren en él y que no tengan herederos legales.

TITULO VII

Normas comunes a las diversas clases de sucesiones

Aceptación de la herencia

Art. 137

Los menores de edad mayores de catorce años pueden aceptar por sí una herencia, pero no repudiarla.

Dentro de la peculiaridad aragonesa de conceder al mayor de catorce la posibilidad de contratar, también se le permite que acepte por sí mismos herencias, pero no que la repudie.

Beneficio legal de inventario

Art. 138

1. El heredero responde de las deudas de la herencia exclusivamente con los bienes que reciba del caudal relicto, aunque no se haga inventario. Sin embargo, responderá con su propio patrimonio del valor de lo heredado que enajene o consuma.

En el caso en que en una herencia existan más deudas que bienes, el heredero sólo se hará cargo de las deudas hasta el límite del valor de los bienes heredados, sin que deba aportar sus propios bienes para cubrir aquéllas. Caso de que haya vendido o consumido algún bien de la herencia, sí que deberá suplir con sus propios bienes el valor de éstos si se tienen que pagar deudas de la herencia.

Código Civil.

En Derecho común, a diferencia del aragonés que es automático, la aceptación de herencia a beneficio de inventario sólo se produce cuando expresamente se manifiesta en el momento de aceptar la herencia.(art. 1010 y siguientes)

2. La confusión de patrimonios no se produce en daño del heredero ni de quienes tengan derechos sobre el caudal relicto.

Consecuencia del párrafo anterior, supone que los acreedores tienen derecho a que no se produzca confusión entre los bienes de la herencia y los de los herederos, al mismo tiempo que se consigue que el propio heredero pueda ser un acreedor más de la herencia.

Reserva de bienes

Art. 139

La reserva de bienes sólo tendrá lugar si fuere impuesta por un cónyuge al otro, y dentro de los límites legales, en testamento u otro documento público, rigiéndose en tal caso por el Código Civil.

La reserva vidual aragonesa es de carácter voluntario y con posibilidad de ser unilateral, y supone que se deben reservar determinados bienes sobre los que el viudo no tendrá posibilidad de disponer.

Código Civil.

Los artículos 968 a 980 regulan los bienes sujetos a reserva en Derecho común, caracterizándose por ser una obligación legal (en los términos de dichos artículos) y no voluntaria, y recíproca, y no unilateral. Señalar igualmente la reserva lineal del artículo 811, que responde a al principio de troncalidad.

Colación

Art. 140

La colación de liberalidades no procede por ministerio de la Ley, mas puede ordenarse en testamento u otro documento público. Quedan a salvo las normas sobre inoficiosidad.

La colación es la inclusión en la masa de la herencia de aquellos bienes que en vida del fallecido fueron por éste otorgados a alguno de los, tras su fallecimiento, llamados a heredar

En derecho aragonés será siempre de carácter voluntario y deberá haberse expresamente establecido en documento público.

Código Civil.

La colación en Derecho común, caracterizada por existir tan sólo entre legitimarios y no ser voluntaria, se encuentra ampliamente regulada en los artículos 1.035 a 1.050, artículos que son supletorios en Aragón ante la falta de regulación en esta materia, pero ello siempre y cuando no exista una previsión expresa del causante o costumbre aplicable.

Sustitución legal

Art. 141

1. Salvo previsión en contrario de causante o causahabiente, en su caso, al heredero o legitimario premuerto o incapaz de heredar o renunciante a la herencia, le sustituirán en la porción correspondiente sus hijos o ulteriores descendientes.

Establece una sustitución legal para los casos en que el heredero premuera al causante, sea incapaz de heredar o renuncie a la herencia. En estos casos, salvo que el causante o el heredero disponga otra cosa, los bienes serán para los hijos o descendientes del primeramente llamado.

Código Civil.

Art. 774: "Puede el testador sustituir una o más personas al heredero o herederos instituidos para el caso en que mueran antes que él, o no quieran, o no puedan aceptar la herencia.

La sustitución simple, y sin expresión de casos, comprende los tres expresados en el párrafo anterior, a menos que el testador haya dispuesto lo contrario".

2. Le renuncia gratuita, pura y simple, a la herencia nunca se considerará como aceptación de ésta.

El que renuncia a la herencia puede establecer si su parte acrece a los coherederos o bien pasa a sus descendientes por aplicación de la sustitución.

Consortio foral

Art. 142

1. Cuando varios hermanos o hijos de hermanos adquieran de un ascendiente pro indiviso y a título gratuito bienes inmuebles, queda establecido entre aquéllos, y en tanto subsista la indivisión, el llamado "consorcio o fideicomiso foral", con los siguientes efectos:

1º. Ninguno de los consortes puede enajenar, gravar, ni obligar la parte que le corresponde en los bienes indivisos.

2º. Tampoco puede disponer de su parte por actos mortis causa sino en favor de sus descendientes.

3º. Si un consorte muere sin descendencia antes de la división, su parte acrece a los demás consortes.

Por esta norma, en los casos en que determinados parientes hereden en conjunto bienes inmuebles (o reciban en donación), se establece entre ellos el denominado *consorcio foral*, figura que cuenta con una propia regulación tendente a preservar la permanencia en la familia de la titularidad total de dicho bien inmueble.

2. El consorcio se disuelve por la división del inmueble o inmuebles, que puede pedir cualquiera de los consortes.

Se produce la división del inmueble, lo cual puede ser solicitado por cualquier miembro del consorcio, éste desaparece.

LIBRO III
Derecho de bienes

TITULO PRIMERO
De las relaciones de vecindad

Inmisión de raíces y ramas

Art. 143

1. Si algún árbol frutal extiende sus ramas sobre finca vecina, el propietario de ésta tiene derecho a la mitad de los frutos que tales ramas produzcan, salvo costumbre en contrario.

Con el único límite de la costumbre del lugar, si un árbol frutal introduce sus ramas en la finca vecina, el propietario de ésta podrá reclamar la mitad de los frutos de tales ramas.

Código Civil.

No existe precepto similar en Derecho común.

2. Ello se entiende sin perjuicio de poder usar, mediante justa causa, de las facultades que a dicho propietario concede el artículo 592³⁶ del Código Civil.

Régimen normal de luces y vistas

Art. 144

1. Tanto en pared propia, y a cualquier distancia de predio ajeno, como en pared medianera puede abrirse huecos para luces y vistas sin sujeción a dimensiones determinadas.

Por este principio se establece la libertad existente en Derecho aragonés de abrir huecos para luces y vistas sin sujeción a determinadas dimensiones.

³⁶ Art. 592.

"Si las ramas de algunos árboles se extendieren sobre una heredad, jardines o patios vecinos, tendrá el dueño de éstos derecho a reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad, y, si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extendiesen en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí mismo dentro de su propiedad".

Código Civil.

El criterio en Derecho común es totalmente opuesto, ya que el artículo 580 establece que ningún medianero puede sin consentimiento del otro abrir en pared medianera, ventana ni hueco alguno, señalando el artículo 581³⁷ las dimensiones que deberá tener el hueco en pared no medianera y el lugar donde podrá realizarse.

2. Dentro de las distancias marcadas por el artículo 582³⁸ del Código Civil, los huecos carecerán de balcones y otros voladizos y deberán estar provistos de reja de hierro remetida en la pared y red de alambre, o protección semejante o equivalente.

Se prohíbe que los huecos tengan balcones u otros voladizos si se han abierto a menos de 2 metros de la finca vecina o 60 centímetros si se trata de huecos con vistas oblicuas o de costado, debiéndose proceder a colocar en los huecos una reja de hierro remetida en la pared y con una red de alambre.

3. La facultad concedida en este artículo no limita el derecho del propietario del fundo vecino a edificar o construir en él sin sujeción a distancia alguna.

En el caso de que no se haya constituido servidumbre, como se verá en el siguiente artículo, puede el propietario de la finca vecina proceder a edificar, obstruyendo los huecos, sin limitación a distancia alguna.

³⁷ "El dueño de una pared no medianera, contigua a finca ajena, puede abrir en ella ventanas o huecos para recibir luces a la altura de la carrera, o inmediatos a los techos, y de las dimensiones de 30 centímetros en cuadro..."

³⁸ Art. 582.

"No se puede abrir ventanas con vistas rectas, ni balcones u otros voladizos semejantes, sobre la finca del vecino, si no hay dos metros de distancia entre la pared en que se construyan y dicha propiedad.

Tampoco pueden tenerse vistas de costado u oblicuas sobre la misma propiedad, si no hay 60 centímetros de distancia".

TITULO II
De las servidumbres

Luces y vistas

Art. 145

Los voladizos, en pared propia o medianera, que caigan sobre fundo ajeno son signos aparentes de servidumbres de luces y vistas. No lo son la falta de la protección señalada en el artículo anterior ni tampoco los voladizos sobre fundo propio. Queda a salvo lo dispuesto en el artículo 541³⁹ del Código Civil.

Con base en lo dispuesto en el anterior artículo se establecen los requisitos para el nacimiento de un derecho de servidumbre a favor del propietario de la finca que tiene los huecos abierto. Así será signo aparente de servidumbre la existencia de voladizos sobre fundo ajeno, y no lo será la existencia de voladizos sobre fundo propio y la falta de protección de los huecos (reja y red).

Alera foral y "ademprios"

Art. 146

La alera foral y las mancomunidades de pastos, leñas y demás ademprios, cuando su existencia esté fundada en título escrito o en la posesión inmemorial, se regirán por lo estatuido en aquél o lo que resulte de ésta.

La *alera foral* ha sido definida históricamente como el derecho que tienen los vecinos de cada pueblo para llevar sus ganados a pacer en los montes blancos comunes del pueblo inmediato, sólo de sol a sol y por la parte en que ambos términos confrontan. Hoy día, las definiciones más actuales, la extienden a un sinnúmero de derechos de pastos de diversas modalidades.

Con el término *ademprios* se está haciendo referencia al concepto de pastos comunes o utilización colectiva de pastos.

³⁹ Art. 541.

"La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas, establecido por el propietario de ambas, se considerará, si se enajenare una, como título para que la servidumbre continúe activa y pasivamente, a no ser que, al tiempo de separarse la propiedad de las dos fincas, se exprese lo contrario en el título de enajenación de cualquiera de ellas, o se haga desaparecer aquel signo antes del otorgamiento de la escritura".

Usucapión de las servidumbres aparentes

Art. 147

Todas las servidumbres aparentes pueden ser adquiridas por usucapión de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, sin necesidad de justo título ni buena fe.

En Derecho aragonés no es necesario justo título ni buena fe para que quede establecida una servidumbre cuya posesión se ha tenido durante diez años ininterrumpidos, si ésta es aparente .

Lo que este artículo establece es un régimen aragonés especial para la adquisición de servidumbres, y no sólo para las reguladas en la Compilación.

Código Civil.

Por el contrario el artículo 537 exige para las servidumbres continuas y aparentes la existencia de título o de prescripción de veinte años.

Usucapión de las no aparentes

Art. 148

Las servidumbres no aparentes, susceptibles de posesión, pueden adquirirse por usucapión de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título. En todo caso, la posesión inmemorial, pacífica y no interrumpida produce, sin otro requisito, los efectos de la prescripción adquisitiva.

Las servidumbres no aparentes requieren buena fe y justo título, junto a la posesión de diez años entre presente y de veinte entre ausentes. En los casos de posesión inmemorial (aquella cuyo origen es tan remoto que no puede recordarse), no se exige la existencia de título.

Código Civil

El artículo 539 exige, para la adquisición de una servidumbre no aparente y para las discontinuas, la existencia de título.

LIBRO IV
Derecho de obligaciones

TITULO PRIMERO
Del derecho de abolorio o de la saca

Elementos constitutivos

Art. 149

1. En toda venta o dación en pago a un extraño o pariente más allá del cuarto grado del dominio pleno, útil o directo de inmuebles que han permanecido en la familia durante las dos generaciones inmediatamente anteriores a la del disponente, los parientes colaterales hasta el cuarto grado por la línea de procedencia de los bienes gozan del derecho de abolorio o de la saca de preferente adquisición y, a falta de ofrecimiento en venta, de retracto.

Figura singular del Derecho aragonés, el denominado *Derecho de abolorio o de la saca* concede a determinados parientes (colaterales hasta el cuarto grado) del vendedor de un bien inmueble, que haya permanecido en una familia durante más de dos generaciones, el derecho preferente de adquisición de dichos bienes inmuebles, o caso de producirse la venta sin comunicárselo, el derecho de retracto.

2. Los Tribunales, concurriendo las condiciones señaladas, podrán moderar equitativamente el ejercicio de este derecho.

3. Si concurren dos o más parientes, la preferencia se determinará por el orden establecido en los números 1º y 3º del artículo 132, y en igualdad de derecho la tendrá el primero en ejercitarlo.

Forma y plazo

Art. 150

1. El derecho de abolorio se ejercitará entregando o consignando el precio en el término de treinta días a contar de la notificación fehaciente, bien del propósito de enajenar y ofrecimiento en venta, bien de la enajenación realizada sin previo ofrecimiento a los parientes, con expresión, en todo caso, del precio y demás condiciones esenciales del contrato.

2. A falta de dicha notificación fehaciente, el término será de noventa días a partir de la fecha de la inscripción del título en el Registro de la Propiedad o, en su defecto, del día en que el retrayente conoció la enajenación y sus condiciones esenciales.

3. En todo caso, el derecho de abolorio caduca a los dos años de la enajenación.

Estos artículos vienen a establecer los plazos en que se podrá ejercer el *Derecho de abolorio o de la saca*, estableciéndose un plazo general de caducidad de ejercicio del derecho de dos años.

Debe tenerse en cuenta la necesidad de cumplir con los requisitos formales establecidos para la real eficacia del ejercicio del derecho, formalismos tales como la estricta observancia de los distintos plazos establecidos o la necesidad de consignar el precio.

Limitación de la facultad dispositiva

Art. 151

El inmueble adquirido por derecho de abolorio es inalienable por acto inter vivos aun a favor de parientes durante cinco años, a no ser que el adquirente venga a peor fortuna.

Caso de que se ejerza el derecho abolorio y una persona pueda mediante él pasar a ser propietario de un bien inmueble, éste no se podrá proceder enajenar el bien adquirido en un plazo de cinco años, salvo que el nuevo propietario demuestre necesidad económica.

Concurso de derechos de adquisición

Art. 152

El derecho de abolorio tiene prioridad sobre cualesquiera otros derechos legales de adquisición preferente.

El derecho de abolorio se puede ejercitar con preferencia sobre cualquier otro derecho legal de adquisición (tanteo, retracto, etc.)

TITULO II
De los contratos sobre ganadería

Normas supletoria

Art. 153

Para suplir las omisiones de cualesquiera contratos relativos a la ganadería regirán los usos observados en el lugar del cumplimiento y, en su defecto, la legislación común.

La costumbre vuelve a ponerse por delante de la legislación común en materia de contratos de ganadería.

DISPOSICIONES

DISPOSICIÓN DEROGATORIA⁴⁰

Queda derogado el "Apéndice al Código Civil correspondiente al Derecho Foral de Aragón", de 7 de diciembre de 1925.

DISPOSICIÓN ADICIONAL
(Suprimida)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA COMPILACIÓN⁴¹

Primera. las normas sobre bienes comunes y privativos del régimen matrimonial legal (artículos 37, 38 y 39) sólo se aplicarán en los matrimonios que se contraigan a partir de la entrada en vigor de la Compilación.

Segunda. Los preceptos sobre administración de bienes de la mujer casada, privación de la administración y facultades dispositivas del administrador (artículos 48, 49, 50 y 51) serán aplicables cualesquiera que fuere la fecha de celebración del matrimonio.

Tercera. La comunidad conyugal continuada (artículos 60 a 71) se regulará conforme a las normas vigentes en el momento del fallecimiento del cónyuge causante.

Cuarta. A los matrimonios ya contraídos y subsistentes al tiempo de entrar en vigor esta Compilación les serán aplicables sus preceptos sobre extensión del derecho de viudedad (artículos 72 y 76), pero no se regirán por sus normas los usufructos viduales anteriormente causados.

Quinta. En el supuesto de matrimonio ya contraído de viudo o viuda que tuviera descendencia de anteriores nupcias (artículo 73), no serán aplicables las normas de la Compilación sobre extensión del derecho del usufructo.

⁴⁰ Del texto de 1967.

⁴¹ Del texto de 1967.

Sexta. Las normas sobre renovación o modificación unilateral del testamento mancomunado (artículo 97) sólo serán aplicables a los que se otorguen bajo su vigencia.

Séptima. Mantendrán su validez las fiducias sucesorias ya concedidas o pactadas conforme al artículo 29 del Apéndice que se deroga, aun cuando la sucesión esté pendiente de apertura, sin que obste a ello lo establecido en el artículo 110 de esta Compilación.

Octava. Las normas sobre fiducia sucesoria colectiva (artículos 114 a 118) regirán incluso en los casos en que aquélla se halle pendiente de cumplimiento, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Novena. Las disposiciones relativas a apertura de huecos en pared propia o medianera (artículo 144) serán también aplicables a las ya construidas al tiempo de entrar en vigor la Compilación.

Décima. En la aplicación de las modificaciones introducidas en el régimen de usucapión de servidumbres (artículos 147 y 148) el término se contará a partir del día de su entrada en vigor.

Undécima. El plazo de dos años de caducidad del derecho de retracto de abolorio (artículo 153.3) comenzará a contarse al entrar en vigor esta Compilación para las enajenaciones anteriores.

Duodécima. Las demás cuestiones de carácter intertemporal que puedan suscitarse se resolverán aplicando el criterio que informa las disposiciones transitorias del Código Civil.

DISPOSICIÓN FINAL DE LA COMPILACIÓN⁴²

Las remisiones que la Compilación del Derecho Civil de Aragón hace al articulado del Código Civil se entenderán siempre en su redacción actual.

⁴² De la Ley 3/1985.

Cuando en los artículos de esta Compilación se nos remite a un artículo concreto del Código Civil este deberá ser aplicado en la redacción que tenía el día 21 de mayo de 1985, sin que le afecten las posibles posteriores modificaciones (Ej.: Ver nota al artículo 52º.2º. de esta Compilación).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS⁴³

Primera. las tutelas constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se ajustarán a lo dispuesto en ella.

Segunda. Serán aplicables los preceptos de la presente responsabilidad, gestión y disposición de los bienes consorciales y los privativos y sobre disolución de la comunidad legal, cualquiera que fuese la fecha de celebración del matrimonio.

Tercera. En el supuesto de matrimonio ya contraído por persona que tuviera descendencia conocida con anterioridad, no serán aplicables las normas de esta Ley sobre extensión del derecho de usufructo.

Cuarta. Las demás cuestiones de carácter intertemporal que puedan suscitarse en la aplicación de la presente Ley se resolverán aplicando los criterios que informan las disposiciones transitorias de la Compilación del Derecho Civil de Aragón de 8 de abril de 1967.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA DE LA LEY⁴⁴

Queda derogada la Disposición Adicional de la Ley 15/1967, de 8 de abril.

⁴³ De la ley 3/1985.

⁴⁴ De la Ley 3/1985.

INDICE

PRESENTACIÓN **PAG. 5**

PRÓLOGO **PAG. 7**

INTRODUCCIÓN **PAG. 11**

PREÁMBULO DE LA LEY 3/1985 **PAG. 17**

TEXTO REFUNDIDO **PAG. 21**

TÍTULO PRELIMINAR.

LAS NORMAS EN EL DERECHO CIVIL DE ARAGÓN.

Fuentes jurídicas. De la costumbre. "Standum est chartae" **PAG. 23**

LIBRO PRIMERO.

DERECHO DE LA PERSONA Y DE LA FAMILIA **PAG. 27**

TITULO I.

De la capacidad y estado de las personas **PAG.29**

CAPITULO PRIMERO. De la capacidad de las personas por razón de la edad. *Mayoría de edad. Del mayor de catorce años. Aprobación de cuentas de la administración.*

CAPITULO II. De la ausencia. *Ausencia de cónyuge. Representación del ausente.*

TITULO II.

De las relaciones entre ascendientes y descendientes **PAG .33**

CAPITULO PRIMERO. De las relaciones personales. *Deber de crianza y autoridad familiar de los padres. Autoridad familiar de otras personas.*

CAPITULO II. De los bienes de los menores. *Propiedad y usufructo. Administración. Disposición.*

CAPITULO III. De la representación legal de los menores de catorce años. *Representación legal.*

TITULO III.

De las relaciones parentales y tutelares PAG. 39

CAPITULO PRIMERO. De la tutela. *Delación. Pluralidad de designaciones. Contribución a las cargas. Protutor. Sustitución del tutor.*

CAPITULO II. De los hijos adoptivos.

CAPITULO III. De la Junta de Parientes. *Llamamiento y composición. Constitución y funcionamiento. La Junta de Parientes en funciones de fiducia sucesoria.*

TITULO IV.

Del régimen económico conyugal PAG. 44

CAPITULO PRIMERO. Disposiciones generales. *Régimen paccionado y régimen legal. Contratación entre cónyuges.*

CAPITULO II. Del régimen matrimonial paccionado. *Capítulos, contenido y forma. Tiempo. Capacidad. Novación de capitulaciones. Muebles por sitios o viceversa. Firma de dote. Enajenación, renuncia y destino de la dote o firma de dote. Pérdida de la dote o firma de dote. Instituciones familiares consuetudinarias. Otras situaciones de comunidad. Casamiento en casa.*

CAPITULO III. Del régimen matrimonial legal.

Sección 1ª. Disposición general. *Fuentes.*

Sección 2ª. De los bienes comunes y privativos. *Bienes comunes. Bienes privativos. Presunción de muebles por sitios. Presunción de comunidad.*

Sección 3ª. Pasivo de la comunidad. *Cargas y deudas comunes. Responsabilidad por deudas de gestión. Responsabilidad personal por deudas comunes. Deudas por razón de sucesiones y donaciones. Deudas anteriores al matrimonio. Deudas posteriores privativas. Relaciones entre patrimonios.*

Sección 4ª. Gestión de la comunidad. *Administración y disposición. Desacuerdo en la gestión. Consentimiento supletorio. Gestión de los bienes privativos.*

Sección 5ª. Disolución de la comunidad. *Causas. Disolución por muerte. Disolución por otras causas.*

Sección 6ª. Liquidación y división. *Inventario. Liquidación ordinaria. Aventajas. División y adjudicación. Liquidación de varias comunidades.*

TITULO V.

De la comunidad conyugal continuada PAG. 65

CAPITULO PRIMERO. Normas generales. *Continuación con los descendientes.*

CAPITULO II. Contenido y gestión. *Patrimonio inicial. Bienes comunes. Cargas y deudas comunes. Gestión de la comunidad. Deudas de gestión. Actos de disposición.*

CAPITULO III. Disolución y división. *Causas. Separación de un partícipe. Fallecimiento del partícipe descendiente. Liquidación y división.*

TITULO VI.

De la viudedad PAG. 72

CAPITULO PRIMERO. Disposiciones generales. *Origen y extensión. Limitaciones. Renuncia y privación. Fuentes e interpretación.*

CAPITULO II. Del derecho expectante de viudedad. *Régimen. Bienes excluidos. Extinción*

CAPITULO III. Del usufructo vidual. *Comienzo del usufructo. Inventario y fianza. Otras medidas cautelares. Sanción de la falta de inventario. Disponibilidad del derecho y de los bienes. Derechos y obligaciones. Intervención de los nudo-propietarios. Extinción del usufructo vidual. Transformación del usufructo. Posesión de los propietarios.*

LIBRO II.

DERECHO DE SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE PAG. 83

TITULO PRIMERO.

De los modos de delación hereditaria PAG. 85

Modos de delación

TITULO II.

De la sucesión testamentaria **PAG. 85**

CAPITULO PRIMERO. De los testamentos en general. *Testigos*

CAPITULO II. Del testamento ante Capellán. *Otorgamiento. Presentación. Adveración.*

CAPITULO III. Del testamento mancomunado. *Testadores. Forma. Institución recíproca entre cónyuges. Revocación. Disposiciones correspectivas Efectos de la nulidad, divorcio y separación.*

TITULO III.

De la sucesión paccionada **PAG. 90**

Validez. Forma. Contenido. Carácter de las donaciones. Facultades dispositivas del instituyente. Modificación y revocación. Efecto de la correspectividad. Derecho de transmisión. Renuncia a la legítima. Normas supletorias. Pacto al más viviente. Hijos no herederos.

TITULO IV.

De la fiducia sucesoria **PAG. 96**

CAPITULO PRIMERO. Disposiciones generales. *Cónyuge fiduciario. Forma. Modalidad de ejecución. Situación de pendencia.*

CAPITULO II. De la fiducia colectiva. *Constitución. Fiduciarios no determinados. Subsistencia de fiducia colectiva. Acuerdos de la Junta de Parientes. Fijación de plazo.*

TITULO V.

De las legítimas **PAG. 101**

CAPITULO PRIMERO. Contenido de la legítima. *Legítima material colectiva. Legítima formal. Derecho de alimentos.*

CAPITULO II. Protección de la legítima. *Preterición o desheredación total. Preterición o desheredación singular. Lesión de la legítima colectiva. Intangibilidad de la legítima. Imputación en la legítima.*

TITULO VI.

De la sucesión intestada **PAG. 105**

Procedencia. Sucesión a favor de los descendientes. Recobro de dote y firma de dote. Recobro de liberalidades. Recobro, habiendo descendientes. Sucesión troncal. Sucesión en bienes troncales de abolorio. Deudas de la sucesión. Sucesión no troncal. Sucesión a favor de la Comunidad Autónoma de Aragón. Privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia.

TITULO VII.

Normas comunes a las diversas clases de sucesiones **PAG. 111**

Aceptación de la herencia. Beneficio legal de inventario. Reserva de bienes. Colación. Sustitución legal. Consorcio foral.

LIBRO III.

DERECHO DE BIENES **PAG. 115**

TITULO PRIMERO.

De las relaciones de vecindad **PAG. 117**

Inmisión de raíces y ramas. Régimen normal de luces y vistas.

TITULO II.

De las servidumbres **PAG. 119**

Luces y vistas. Alera foral y "adempros". Usucapión de las servidumbres aparentes. Usucapión de las no aparentes.

LIBRO IV.

DERECHO DE OBLIGACIONES **PAG. 121**

TITULO PRIMERO.

Del derecho de abolorio o de la saca. **PAG. 123**

Elementos constitutivos. Forma y plazo. Limitación de la facultad dispositiva. Concurso de derechos de adquisición.

TITULO II.

De los contratos sobre ganadería. **PAG. 125**

Normas supletoria.

| | |
|--|-----------------|
| DISPOSICIONES | PAG. 127 |
| DISPOSICIÓN DEROGATORIA | |
| DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA COMPILACIÓN | |
| DISPOSICIÓN FINAL DE LA COMPILACIÓN | |
| DISPOSICIONES TRANSITORIAS | |
| DISPOSICIÓN DEROGATORIA DE LA LEY | |

*Este libro se terminó de imprimir
el día 23 de abril de 1998,
festividad de San Jorge,
Día de Aragón*